

Copiapó, diez de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares don Adrián Reyes Pardo quien la presidió, don Alfonso Díaz Cordaro y don Eugenio Bastías Sepúlveda, los días 29 y 30 de agosto y 1 septiembre del presente año, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 1900435252-4, RIT N° 138-2021, seguida en contra de la acusada JENNIFER CELINDA MANQUELIPE MANQUELIPE, cédula de Identidad N° 15.462.861-4, soltera, sin oficio, domiciliado en calle Rio Potro N° 10, comuna de Tierra Amarilla, (Privada de libertad por causa diversa).

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Copiapó don Marcelo Torres Rossel, domiciliado en calle O'Higgins N° 831, Copiapó.

A su vez, la víctima estuvo representada por el Abogado don Roberto Vega Véliz.

Finalmente, la Defensa de la enjuiciada estuvo a cargo del defensor penal público don Juan Pablo Castro Cortés.

**SEGUNDO: Acusación fiscal.** Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal, a la que se adhirió la parte querellante, fue el siguiente: "Con fecha 17.04.2019, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en el CCP Copiapó, Patio A, internas condenadas, la interna acusada Jenifer Manquelize Manquelize, que cumplía condena en causa RUC 1600472792-8 del Juzgado de Garantía de Copiapó, agredió con un arma blanca a la interna víctima Viviana Badilla Caamaño, condenada en causa RUC 1400165211-8, ataque que dirigió de manera directa al rostro de la víctima, zona frontal y a los ojos, apuñalándole justamente en su ojo derecho.

A raíz de lo anterior, la víctima Viviana Badilla Caamaño resultó con lesiones consistentes en herida punzante al costado derecho de la zona frontal y derrame ocular derecho, esto es, estallamiento ocular que requirió evisceración de ojo derecho, pérdida total de su ojo derecho, que hizo necesaria colocación de prótesis y con secuela funcional de pérdida total de la visión del mismo, de carácter irreversible".



CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el ilícito de mutilación de miembro importante descrito y sancionado en el artículo 396 inciso 1°, ilícito en que la imputada actuó en calidad de autor según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el que se desarrolló en grado de consumado, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: Para el Ministerio Público concurren las agravantes del artículo 12 N° 1 alevosía y 12 N° 14, reincidencia impropia, ambos preceptos del Código Penal, y no concurren atenuantes.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público solicitó se imponga a la acusada la pena de **12 años y 184 días de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**, conforme el artículo 28 del Código Penal, sin perjuicio de condenarles también al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal”.

**TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.** Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que acreditará más allá toda duda razonable los hechos y la participación que tuvo la acusada, en esta agresión de carácter grave gravísima con pérdida de un miembro importante, con la versión de Viviana Badilla Caamaño y se dará cuenta de la dinámica de los hechos, de cómo se habría producido esta agresión por parte de la imputada, en que Manquelipe premunida de un arma corto punzante agredió a la víctima en su ojo derecho, con la prueba testimonial, las imágenes del vídeo son elocuentes, donde se aprecia claramente que doña Jennifer Manquelipe mantenía escondido entre sus vestimentas un arma blanca, con la cual en medio de una pelea, extrae esta arma corto punzante y propina al menos dos estocadas en el rostro de la víctima, lo que causa el estallido del globo ocular del ojo derecho de Viviana Badilla, lo cual tuvo consecuencias bastante graves, y le tienen que poner una prótesis, perdió totalmente



la visión de su ojo derecho, estos hechos van a ser expuestos por la víctima y también por funcionarios de Gendarmería que estuvieron presentes en el momento, y la imagen de video es bastante elocuente y se exhibirá el tipo de arma utilizada, razón por la cual cree que al final de esta audiencia el tribunal debiese dictar un veredicto condenatorio no sólo por la agresión misma sino que también por un hecho que agrava la situación procesal de la imputada es que ella estaba cumpliendo condena, por lo que ahí hay una agravante que incide en la penalidad que solicita el Ministerio Público, así con la prueba de cargo, no sabe si la imputada va a prestar declaración, pero con las imágenes el Ministerio Público acreditará más allá todo razonable que el hecho ocurrió y que doña Jennifer Manquelize tuvo participación directa en el mismo.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** en resumen solicita que se dicte un veredicto condenatorio en contra de doña Jennifer Manquelize Manquelize por el **delito de lesiones graves gravísimas**, las cuales han provocado una lesión de carácter permanente e irreversible como lo depuso el perito don Iván Novakovic Cerda, dando cuenta que doña Viviana Badilla ya no va a recuperar su visión y se le amputó un miembro importante como es un ojo y que obviamente eso determina su incapacidad total o relativa pero hay una incapacidad de la cual se intentó introducir una prueba nueva, de la cual doña Viviana Badilla ya no va a tener las mismas condiciones o capacidades físicas de antes de la lesión y es de carácter irreversible, respecto de la participación con los medios de prueba de cargo dan cuenta que fue doña Jennifer y no otra persona quien ha acometido contra doña Viviana Badilla, tanto es así que la propio imputada lo reconoce y se le exhibe el arma con la cual habría agredido a doña Viviana, adelantándose a lo que pueda alegar la defensa. estima que aquí no hay ningún temor imposible de superar, está hablando de dos imputadas que tenían liderazgo dentro de la cárcel, con don de mando que se desafiaron a pelear, deja de lado lo que será materia de otro juicio la responsabilidad que pudo haber tenido gendarmería en este juicio, lo cierto es que aquí hay una disposición agredirse mutuamente, aquí no hay ningún temor de que doña Viviana haya querido agredir a doña Jennifer y doña Jennifer por temor tuvo que defenderse y andar con un cuchillo, no, claramente aquí ha habido una pelea y tanto es así que quien propicia esta pelea es



tanto doña Jennifer como de Viviana y eso está claro incluso faltando gendarmería, de ello se da cuenta que esa pelea era una pelea en igualdad de condiciones, lo que no fue así y de forma alevosa y sobre seguro doña Jennifer portó un cuchillo en sus vestimentas para atacar a doña Viviana siendo que no había nadie más que habría intervenido hasta ese momento en la pelea, y ante esa disparidad de condiciones interviene Gendarmería que se encontraba en el lugar, hay una acción alevosa y sobre seguro de doña Jennifer y obviamente también se da la agravante de que ella estaba cumpliendo condena en la cárcel de Copiapó, por lo tanto considera que está acreditado el hecho punible y la participación de la imputada y las circunstancias modificatorias, por lo que solicita un veredicto condenatorio en contra de doña Jennifer Manquelipe.

Por último, en la **réplica** expresó que efectivamente en el primer alegato señaló que estos hechos podrían ser constitutivos del delito de lesiones graves gravísimas del artículo 397 número uno, en atención a que precisamente se ha cuestionado por la defensa, el elemento subjetivo de la malicia, y entiende que existe el elemento subjetivo del tipo, por el delito por el cual fue acusado teniendo presente que naturalmente hay una actitud maliciosa al momento de portar un arma entre sus vestimentas y atacar directamente hacia la cara a la víctima y claramente la intención no era asustar la víctima o lesionarla levemente pudo incluso haber tenido consecuencias peores, afortunadamente no le quitó la vida y desde ese parámetro se produjo esta lesión que obviamente es una lesión gravísima, que le significó la amputación de un miembro importante, ahora esta amputación de miembro importante cumple el elemento objetivo, porque aquí hay que preguntarse si doña Viviana pudo volver a realizar las labores que habitualmente hacía antes de esta lesión, claramente no y eso lo hace presente la propia víctima, señalando que tenía problemas, que en una oportunidad se le cayó una olla o un sartén con agua caliente, porque no dimensiona, no ve bien las distancias, de eso dio cuenta también el perito, refiere que doña Viviana Badilla no puede volver a realizar las mismas acciones que hacía cuando tenía sus dos ojos, de hecho se pierde parte de la visión periférica, lo



que fue recalcado por el perito, a lo menos en un 20% en la parte lateral donde se produce la pérdida, por lo tanto tampoco está la mismas condiciones que estaba antes de la agresión, claramente hay una malicia por parte de doña Jennifer Manquelize quien oculta este cuchillo con el ánimo de agredir a doña Viviana Badilla, ella sabía que se iba a producir esta discusión y son tan elocuente las imágenes y que si bien es cierto se podría decir es que fue doña Viviana quien arremetió en contra de doña Jennifer, pero doña Jennifer propicia la pelea, ella hace un ademán hace un gesto como que quiere pelear con ella, y actúa sobre seguro, se puede ver en la imagen, por lo tanto actuó con malicia, con alevosía y sobre seguro, y si el tribunal estima que no existe este elemento claramente estamos ante la lesión a un miembro importante del 397 número uno, por lo tanto el fiscal solicita que se le condene por el delito acusado o en subsidio por el por el de del artículo 397 número uno.

**CUARTO: Alegatos de apertura de la defensa.** Que la defensa, en su **alegato de inicio** en síntesis manifestó que su representada tendrá una actitud colaborativa, quien renunciando a su derecho a guardar silencio y por medio de su declaración se podrá tener la claridad necesaria, desde la perspectiva de defensa de los hechos que le son imputados y los motivos por los cuales dio lugar a esta actuación, sin embargo de su deseo de prestar testimonio de su representada, no se debe perder de vista, que aun así le asiste la presunción de inocencia y lo establecido en el artículo 340 del CPP, es decir que se debe alcanzar la convicción más allá toda duda razonable que la acusada ha tenido participación, con todos y cada uno de los requisitos del tipo penal por los cuales ha sido acusada, la declaración de la acusada será suficientemente clarificadora de los motivos que ella tuvo para realizar las actuaciones el día de los hechos, pero es de suma relevancia que el Ministerio Público, pueda acreditar todos y cada uno de los requisitos del tipo penal, que establece la norma por la cual ha sido acusada su representada conforme a ello la defensa cree que la calificación jurídica podrá modificarse durante el juicio y solicitará eventualmente una recalificación si se dan los supuestos y solicitará que se acojan las circunstancias de colaboración y los motivos por los cuales ella actuó y solicitara se reconozca la atenuante de miedo insuperable.



En el **alegato de cierre**, la Defensa refirió que para que el tribunal pudiera alcanzar la convicción plena de que su representada tuvo participación en los hechos de la acusación fiscal, en todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal por el cual fue acusada, esto es un delito de mutilación de miembro importante previsto y sancionado en el artículo 396 inciso primero del Código Penal el ministerio público debiera acreditar todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador que configuran este delito, el primer antecedente que se debe tener en consideración es que en los hechos descritos en la acusación fiscal no se distinguen las circunstancias descritas en la ley y es la que en definitiva el persecutor debía acreditar y ello porque la mutilación de miembro importante como lo ha referido el profesor Garrido Montt debe provocar una de dos consecuencias, la primera es dejar a la víctima en la imposibilidad de valerse por sí misma es decir que la víctima quede imposibilitada en términos de autosuficiencia en el sentido de su relación con la sociedad, lo que no ha sido descrito, ni en la acusación ni tampoco fue objeto de prueba en el presente juicio y la segunda circunstancia es de realizar las funciones naturales que ejecutaba con anterioridad al delito es decir las actividades propias que la víctima desarrollaba circunstancias que tampoco fueron ni descritas en la acusación, ni mucho menos probadas en el presente juicio pero además y respecto del elemento subjetivo que exige este tipo penal de mutilación de miembro importante el legislador estableció que debe cometerse con malicia, es decir con dolo directo por lo tanto si la mutilación se ha realizado con dolo eventual o con culpa el hecho debe sancionarse como un delito o cuasidelito, por lo tanto la defensa cree que tal como ha sido acreditado en el presente juicio su representada actuó con ausencia de dolo directo, quedando evidenciado no sólo en la declaración de su representada en estrado, que por supuesto reconoció la ejecución de un hecho, pero lo que realizó, y los motivos que tuvo, de haberlo realizado bajo amenazas reiteradas de parte de la víctima quien como se pudo apreciar en el video exhibido, luego de una discusión de palabras, luego la víctima inició las agresiones en contra de su imputada y la propia víctima declarando en estrado reconoció que la riña y posterior agresión que ella misma comenzó, la realizó contra su representada por una orden que había



recibido precisamente de la persona que estaba cargo de evitar esta circunstancia, que es la jefa de la sección femenina de Gendarmería de Chile por lo tanto en el evento de desobedecer dicha orden iba a tener consecuencias negativas, como una sanción disciplinaria, por lo tanto lo más relevante es que se acredita con aquello la ausencia de dolo directo de su representada, motivo por el cual y como petición principal de la defensa, es que se absuelva a su representada, por no describirse, ni en la acusación, ni tampoco ha sido elemento probatorio el presente juicio la existencia de dolo directo o alguno de los elementos del tipo y para finalizar en subsidio de esta petición principal en el evento de que S.S., consideren que deba sancionarse a su representada, cree que los antecedentes probatorios no permiten condenarla por el delito de mutilación de miembro importante, y en subsidio solicita que se condene a su representada por el delito de mutilación de miembro menos importante del artículo 396 inciso segundo del código penal.

En la **réplica** la defensa señaló en resumen que estima que no se dan los supuestos legales para proceder a tal recalificación señalada por el fiscal, ya que como lo ha señalado en su clausura, si bien es cierto no desconoce y de hecho la misma imputada reconoce la agresión, pero aquí es necesario hacer el análisis “ex ante” de la agresión, ya que aquí quedó en evidencia que efectivamente hubo una provocación, ni siquiera fue una provocación de la víctima y de la imputada, hubo una provocación de terceros que indujo a la provocación de esta pelea, por lo tanto esta situación obviamente impide que se pueda analizar desde la perspectiva de la intención dolosa con dolo directo que exige el tipo, no solamente el de la mutilación, sino también el del delito de lesiones graves gravísimas y por lo tanto no se dan los supuestos, ni materiales, ni tampoco fácticos para acreditar que efectivamente se pueda cometer dicho delito de lesiones graves gravísimas, ni tampoco respecto del delito acusado, porque los mismos hechos de la acusación no permiten que efectivamente se pudiera probar desde esa perspectiva y por lo tanto insiste en que se absuelva a su representada por el delito por el cual fue acusada de mutilación de miembro importante y en el evento que fuera sancionada, que lo sea por el delito de mutilación de miembro menos importante, toda vez que no se han reunido lo



suficiente antecedentes probatorios para acreditar los elementos que el ministerio público ha acusado a su representada.

La acusada hizo uso de las palabras finales señalando que no fue su intención, porque ella fue su amiga y la quería mucho.

**Quinto: Convenciones probatorias.** Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

**Sexto: Declaración de la imputada.** Que la imputada **JENNIFER CELINDA MANQUELIPE MANQUELIPE**, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y en resumen manifestó lo siguiente:

Su versión de los hechos fue que ellas fueron amigas y en algún momento ella llegó y fueron enemigas, ella llegó revocada de un beneficio que estaba en libertad y la teniente la metió en la conducta y eso no nunca debió haber sido, porque la conducta se gana, y luego empezaron con problemas, todos los días tenían problema, la teniente miraba de fuera y no hacía nada, y la Viví todos los días le decía que la iba a matar, que ella estaba por homicidio, que a ella no le importaba matar a otra persona, entonces ya era tanto el estrés que tenía, porque veía que ya la iba a matar y reconoce que si andaba con un cuchillo, porque era todos los días que peleaban y las gendarmes no se metían, se quedan en la puerta y se reían, hasta que **la Vivi se le tiró encima como a rasguñarla y ella le pegó las puñaladas**, pero no sabe dónde le pegó, lo que sabe es que tenía miedo y le pegaron, la sacaron desmayada al hospital, y eso fue todo lo que pasó, **una pelea en el patio, y los gendarmes no se metieron**, como siempre, si venían como dos semanas peleando.

El fiscal pregunta.

Confirma que se refiere a Viviana Badilla Caamaño, a la víctima.

No recuerda la fecha, refiere que ella es psiquiátrica y toma pastillas y se descoordina con qué hora es, pero esto ocurrió el año 2019, no recuerda si fue en febrero o en abril.

Señala que ella olvida las cosas, por la puñalada que le pegaron en su cabeza, que le causó un daño, y ella pierde la memoria.



Señala que estaba condenada, y dice: “yo era de la pieza tres y ella era de la pieza dos”.

Señala que estaba condenada por “banda”, que es “un grupo de personas”, por “tráfico”.

Confirma que ella andaba portando un cuchillo, señala que todos los días tenían problemas, ella decía que no le importaba, porque ya había matado a alguien y le decía que cualquier cosa la iba a matar.

**El cuchillo era de esos que tienen dientecitos, de madera, con mango de madera.**

Confirma que no recuerda dónde le pegó, señala que ella vio el vídeo, y se ve solamente cuando ella pega, pero cuando la tiran al fondo de la esquina de la cárcel, a ella igual le pegaron muchos golpes en la cabeza, puñaladas y todo, pero ahí no se ve eso, ahí le pegaron entre todas, entre todas las de la pieza de la Viví, y a ella le rompieron una arteria y ella sangró mucho, y le pusieron puntos.

Refiere que después de esto, la teniente fue a amenazarla, le dijo que ella había hecho declaraciones para cada una de las funcionarias y ella le tenía mala por ser india, porque ella es mapuche, ella le dijo: “ya india culia te voy a sacar de acá, con esto ya no te tengo más acá”, porque la tenía aburrida, le dijo que ella había hecho una declaración para cada uno de las funcionarias que estaban ahí.

Se refiere a la teniente Loyola.

El cuchillo que habría utilizado es un cuchillo con mango de madera, serrucho.

**Se exhibe una especie, la única prueba material, un cuchillo de cocina con mango de madera, se le exhibe el cuchillo y confirma que ese sería el cuchillo que habría utilizado.**

¿Finalmente usted supo cuál fue la lesión que le causó a doña Viviana Badilla? Confirma que si ella supo, pero no fue su intención, ella fue su amiga, ella le iba a ver. Refiere que ella nunca le quiso hacerle eso, están los registros que ella fue su amiga, que en las visitas ella le iba a ver y traía a sus niños. Después esta la venía a ver a ella.

Reitera que ella nunca quiso hacerle eso, ni a nadie, solo que era todos los días la pelea y decía que a ella no le importaba, porque ya había matado a un huevón, como un mes esperando y todos los días lo mismo, todos los días quien va a pelear.



Refiere que no había ningún funcionario, si estaban mirando ahí y la teniente les da como una orden de que le vaya a pegar a ella, y la Viví se le tira ella como a la cara a pegarle.

Acerca de que funcionarios estaban ahí cuando intervienen a separarlas, señala que estaba la cabo Laras, y la teniente Loyola estaba parada en el pasillo, pero no sabe si se habrá metido, por los remedios no se acuerda muy bien, señala que no se acuerda, que sólo recuerda a la cabo Laras.

Le parece que la primera que las separó fue la cabo Laras, pero no se acuerda, cuando ya vieron sangre, ahí se metieron dos parece o tres, no se recuerda los nombres de esos dos o tres gendarmes que se metieron, ya ha pasado tanto tiempo.

De las demás internas que estaban ahí, señala que estaba la Gina Castro, estaba la Roxana Peralta, esas eran de su pieza y de la otra pieza estaba la Cindy, la Francis Carmona, y la acusada vio cuando esta la apuñaló y como que se fueron para una esquina y no se notaba parece la cámara.

El defensor interroga.

Señala que estuvieron presas juntas con la víctima y se hicieron amigas, y fue un lazo que crearon de amistad, que ella venía a verla y después se fue en libertad y volvió a caer presa y ella la venía ver, refiere que ella estaba condenada por homicidio.

Señala que hace cinco años antes del 2019 se conocían.

Acerca del motivo de la enemistad, refiere que tenía problemas con otra amiga y ella se apegó más a esa niña y la teniente se aprovechó de eso y la teniente no hizo todo el proceso de conducta, llegó y la metió ahí.

La teniente dijo llegó mi regalona. Ella le dijo: qué onda, se supone que cuando una persona tiene privilegios en la cárcel es porque anda “sapiando”.

Después la teniente la sacó de la conducta porque la pilló fumando pasta y empezaron los problemas en el patio, ella quería mandar, que era de todos los días y en la noche andaba afilando cuchillos y ella se dijo: “esta me puede matar”. Todos los días tenían problemas con la víctima. Ella tenía su grupo y ella tenía el suyo.



Desde antes comenzaron a tener problemas. Se gritaban todos los días te voy a pegar y esta le decía: yo a ti no te compro, si yo mate a un huevón, a mí me da lo mismo, total son cinco años nomás. Esto por un mes hasta que llegaron pastillas y hasta que se empastillaron todas y se pegaron.

Se refiere que entran drogas dentro de la cárcel.

Confirma que ese día ella había consumido, ella siempre consume porque se las da el psiquiatra, y ese día todas habían consumido, se nota porque se ponen a pelear a tirarse agua caliente, esas son situaciones habituales, todos los días hay peleas, de hecho ahora viene saliendo de una pelea.

Se le pregunta acerca de por qué dice que las gendarmes no hacían nada. Contesta que a la teniente Loyola le gustaba que hubieran peleas, ella le tiraba a cualquiera que le fuera a pelear, la teniente Loyola decía tírate a combos con la india a ver si le ganas.

A ella se referían como la india, esto sucedió unas 10 veces antes sino más.

Señala que la Viviana le había pegado a varias niñas ya, la subían al castigo duraba una noche, y le decían a la teniente no la queremos en el patio, y decía: si yo mato no más. Estuvieron mucho tiempo tratando de que se tranquilizara, y ella no iba a dejar que le hiciera algo.

Cuando llegaban las funcionarias y llegaba el momento en que tenía que bajar del castigo, ellas le decían a la teniente, “nosotras no la vamos a dejar entrar porque cuando ella no está, el patio está tranquilo” y la teniente la dejaba entrar igual, peleará con quien peleara la teniente le daba el favor.

Acerca de las amenazas, confirma que ella escuchaba cómo afilaban cuchillos y le decía: “cualquier wea nomás, mañana vamos a pelear no más yo te la voy a metertela toda”, esto se lo decía la Vivi y la Francis que eran las más amigas y se lo decían a ella.

**Confirma que a partir de esas amenazas, ella empezó a portar un cuchillo.**

Refiere que ella nunca había tomado un cuchillo, **por eso la teniente decía péguenle a combos a la india**, señala que ella siempre ha peleado a combos.



Ella ha hecho como tres canas anteriores a esto y nunca ha agredido a nadie con arma blanca.

Confirma que ella tomó la decisión de portar esta arma blanca producto de estas amenazas, y porque ella le dijo que no le importaba matar porque ella ya había matado.

Refiere que esto fue como un mes o más de un mes, si era siempre, era mucho tiempo, ya no recuerda, pero era siempre desde que llegó empezaron los problemas.

Ella le informó a la teniente y la teniente se cruzó las manos en el pasillo y echó a la Viví para el patio y se reía, ellos nunca tomaron una denuncia o una medida de seguridad, ella dijo que era su regalona.

Usted vio ese vídeo donde se muestra la secuencia de las agresiones, ese vídeo lo vio en YouTube.

Confirma que estuvo en redes sociales, ella cree que se filtró y señala que lo vio su hija de siete años, y tenían que apagar la tele, porque salía en todos los canales, le hicieron un daño a su hija, que no se pueden recuperar porque piensa que ella es una asesina.

No recuerda si en esta causa prestó declaración, porque le dan pastillas.

¿Usted dice que la teniente Loyola le tenía mala y que por sus apellidos de la trataba de india? Contesta: decía peleen con la india. No sabe si tenía algún tema personal con ella, todo le decía que no, para ella todo era negativo.

Acerca de la lesión que sufrió la víctima y cuando lo supo, contesta lo que pasa es que salieron peleando y ella vio que tenía mucha sangre y ella se sacó la polera y se la puso en la cabeza, la trajeron al hospital y ella se desmayó.

La cabo Laras le dijo te desmayaste, porque perdiste mucha sangre tenía como 20 puntos no sabe cuántos o 6 centímetros y le dijo que ella se había desmayado, ahí le preguntó por la Viví y la cabo le dijo que perdió el ojo, ella pensó que la estaba molestando.

Respecto del día de los hechos, acerca de cómo se inicia esta pelea, señala que por una niña que había llegado. A ella la fueron a despertar y le dijeron que había pelea, ella estaba con pijama y se puso las zapatillas y le dijo que pasó, en eso la Viví llega y se tira corriendo a arañarle la cara, y a ella le dio miedo, pensó que la iba a apuñalar y se



le tiró a la cara y ella sacó el cuchillo y le empezó a pegar de puro miedo, porque veía que esta la iba a apuñalar. Pero ella salió de la pieza, si fue poquito rato, y dijo que pasó y le dijeron pelea, y esta le dice “o te voy a meter vo” y se le tira a la cara a rasguñarle y ella empezó a pegarle. Pero no fue que ella dijera **a dónde tenía el ojo, ahí te voy a pegar.**

Acerca de la pelea, confirma que la pelea fue por una persona que llegó al patio que iba hacer como dos días, y por ella fue la pelea, ella recién venía levantándose y le dijo: “yo la voy a meter a mi pieza cualquier cosa yo voy peleando y voy dando cara por mi pieza”.

Recuerda que estaba la cabo Laras que siempre se metía, y en ese pasillo estaba la teniente Loyola, pero con la manos cruzadas y mirando, y vio que estaban peleando.

Ella no hizo ninguna advertencia, señala que se metieron cuando ella estaba llena de sangre.

Confirma que se abalanza la víctima sobre ella para arañarla, y ella se echa para atrás para que no le rasguñe la cara y pesca un cuchillo que tenía y le empezó a pegar pero no sabe dónde le pegó.

Acerca de donde tenía ese cuchillo, no recuerda dónde lo tenía, le parece que lo tenía atrás, en el pantalón o adelante, no lo recuerda bien, parece que lo tenía atrás.

La víctima se abalanza sobre ella para rasguñarla, ella se echa para atrás como se ve en el video, ella toma el arma, sacó el cuchillo y le pegó, su finalidad era para defenderse, si ellos andaban todas con cuchillo, si a ella también le pegaron y le podrían haberse sacado el ojo, si tiene la herida acá.

Acerca de si alguien más intervino, señala que hasta ese momento pelearon solas, pero hubo un momento en que vio muchos pies y a ella la apuñalaron pero fue justo para el final donde la cámara no grababa parece.

Confirma que ella toma el arma para defenderse. Ella pegó, pero no recuerda dónde pegó, porque era tanto su miedo y la adrenalina de todos los días, ella no sabe cuántas veces pegó, a ella le quitan el cuchillo de la mano, pero no fue una funcionaria.

Respecto de si en ese momento intervino alguna interna en la pelea, señala que si, varias internas, pero para separarlas, pero del



grupo de la Vivi a ella la apuñalaron, respecto de quien la apuñaló, **señala que fue la Francis Carmona**, señala que ella la vio, respecto del arma que portaba señala que tenía una tijera.

La lesión se le causó fue acá en la cabeza y todavía se le nota, cerca del ojo izquierdo, se le pregunta si cuando recibió esta agresión interviene personal de gendarmería, contesta que cuando vieron que le habían pegado, porque eso era lo que quería la teniente Loyola, porque la misma Viviana lo dijo, ahí la cabo Laras se metió hasta sin permiso de la teniente y la sacó porque ella estaba llena de sangre.

Respecto de que por qué dice que se metió sin permiso de la teniente, señala que en ningún momento esta dio una orden de que se metiera, ella nunca vio que la teniente diera una orden estaba de manos cruzadas, mirando como disfrutando un show.

Después de estos hechos, no volvió a tener contacto con la víctima, solamente una vez la vio en el mall, en la calle, pero no dijeron nada.

**OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público.**

Que el ministerio público con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación de la acusada en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

**TESTIMONIAL:**

- 1.- Declaración de la víctima doña Viviana Katherine Badilla Caamaño.
- 2.- Declaración de doña Alejandra Giselle Laras Oviedo, funcionaria de Gendarmería de Chile.
- 3.- Declaración de don Gloria Colombia Lerma Ponce, médico de urgencia del Hospital de Copiapó, que atendió a la acusada.
4. Declaración de la testigo con identidad reservada (testigo 14 del A.A.)
5. Declaración de Alexis Eugenio Estay Quiroz, funcionario de la P.D.I.
6. Declaración de Ramón Ignacio Loyola Fuenzalida, funcionario de la P.D.I.
7. Declaración de Marcelo Alejandro González Silva, funcionario de la P.D.I.
8. Declaración del testigo Johanny Ricardo Pereira Uzcategui, médico de urgencia de hospital de Copiapó, que atendió a la víctima.
9. Declaración de la testigo Marisol del Pilar Bravo González, funcionaria de Gendarmería de Chile.



10. Declaración de la testigo Camila Andrea Gayoso Cardenas.

**PERICIAL:**

1.- Declaración del perito don **Iván Novakovic Cerda**, médico legista del Servicio Médico Legal de Copiapó.

2. Declaración del perito don **Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas**, Perito audio visual de la P.D.I.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1. Un video de ocurrencia de los hechos, en soporte DVD, con cadena de custodia NUE 59229585. Se exhibe e incorpora durante la declaración de la testigo Alejandra Laras.

2. Un plano de planta del sitio del suceso correspondiente a Informe Pericial Planimétrico 120-019. Se exhibe e incorpora durante la declaración de la testigo Marisol Bravo.-

3. Set de 11 fotografías del sitio del suceso. Se exhibe e incorpora durante la declaración de la testigo Camila Gayoso.

**DOCUMENTAL:**

1.- Estadística de Internos de Gendarmería, correspondiente la víctima Viviana Badilla Caamaño

2.- Informe de Salud de Gendarmería de Chile, correspondiente a la víctima Viviana Badilla Caamaño.

3.- DAU 29790 y su anexo informe de lesiones para respuesta a Fiscalía, lesiones víctima, Hospital de Copiapó. Se le exhibe al testigo Johanny Pereira Uzcátegui.-

4.- Informe lesiones 56/2019, correspondiente a la víctima Viviana Badilla Caamaño.

5.- Epicrisis S/N° de fecha 17.04.2021, del Servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital de Copiapó, correspondiente a la víctima..

6.- Copia de ficha clínica de víctima Viviana Badilla Caamaño de Hospital de Copiapó

7.- Estadística de Internos de Gendarmería, correspondiente a la acusada Jennifer Manquelipe Manquelipe

8.- Informe de Salud de Gendarmería de Chile, correspondiente a la acusada Jennifer Manquelipe Manquelipe.

9. DAU 29789 y su anexo informe de lesiones para respuesta a Fiscalía, lesiones acusada, Hospital de Copiapó.



10. Informe Lesiones N° 55/2019, correspondiente a la acusada Jennifer Manqueliipe Manqueliipe.

**OBJETOS:**

Un cuchillo de 21 cms. largo y empuñadura de madera, con cadena de custodia NUE: 5244716.

**NOVENO: Prueba rendida por la Defensa.** Que la defensa no rindió prueba autónoma.

**EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:**

**DÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el Tribunal.**

Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial, otros medios de prueba (el video de la agresión en el patio de condenadas, las fotografías del sitio del suceso, el plano del patio de condenadas del CCP de Copiapó) el cuchillo acompañado como objeto y documental rendida durante el juicio, unida a la declaración de la acusada Jennifer Manqueliipe Manqueliipe, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

Con fecha 17.04.2019, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en el CCP Copiapó, en el patio de internas condenadas, la interna acusada Jennifer Manqueliipe Manqueliipe, agredió con un arma blanca a la interna víctima Viviana Badilla Caamaño, ataque que dirigió de manera directa al rostro de la víctima, apuñalándola en su ojo derecho.

A raíz de lo anterior, la víctima Viviana Badilla Caamaño resultó con lesiones consistentes en herida punzante al costado derecho de la zona frontal y derrame ocular derecho, esto es, estallamiento ocular que requirió evisceración de ojo derecho, que hizo necesaria colocación de prótesis y con secuela funcional de pérdida total de la visión del mismo, de carácter irreversible.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado.** Que previo debate de una eventual recalificación, el Tribunal estimó que el hecho descrito en el considerando precedente, es constitutivo del delito de **lesiones graves gravísimas**, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, teniendo un grado de desarrollo de **consumado**, toda vez que se



ha satisfecho completamente todos los elementos del tipo penal en comento, como lo son las circunstancias de herir, golpear o maltratar de obra a otro, y a consecuencia de lo cual, el sujeto pasivo quedó impedido de algún miembro importante, tal cual como lo es uno de sus ojos, habiéndose logrado acreditar que se utilizó un arma blanca correspondiente a un cuchillo para agredir a la víctima Viviana Badilla, quien a consecuencia de ello, resultó con la pérdida total e irreversible de su visión en el ojo derecho, el que se estima un miembro importante.

Al respecto, consideran estos Jueces que en la especie se han dado todos los elementos, a través de la modalidad de “herir”, verbo que debe entenderse como *“romper o abrir la carne o un hueso del cuerpo”* y en esta caso se estableció *herida punzante, derrame ocular, o estallamiento ocular con pérdida total de la visión del ojo derecho, de carácter irreversible.*

Que con los mismos elementos de prueba aportados al juicio, se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable que a la acusada Jennifer Celinda Manquelipe Manquelipe, le haya cabido participación culpable en el delito precedentemente referido.

Por otra parte desestimó la calificación de mutilación de miembro importante como se expondrá a en su oportunidad.

### **RESPECTO AL DELITO DE LESIONE GRAVES GRAVÍSIMAS.**

**DUODÉCIMO: Elementos del tipo penal.** Que la circunstancia de **herir a otro resultando de ello lesiones**, como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca, como sus **circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores**, se logró acreditar con diversa prueba de cargo que se pasa a analizar.

En primer término se ponderaron los dichos de la víctima **doña Viviana Katherine Badilla Caamaño**, quien en lo pertinente declaró que fue agredida el 17 de abril del 2019 y debido a esto perdió su ojo derecho, esto pasó entre las 09:00 y 9:30 del día, después de la cuenta en el patio de condenadas, donde se encontraba recluida en la cárcel de Copiapó.

Refiere que ella estaba en su pieza, la pieza dos, preparando el desayuno, con sus compañeras, cuando de repente llega una niña, Gisel Hernández, llega con la cabo Alejandra Laras y dice que por orden de la teniente, ella tiene que estar en esta pieza, se refiere la teniente



Marcela Loyola, llegó y ellas le estaban preguntando su nombre y por qué venía, y no pasan ni dos minutos y llegan Jennifer Manqueliipe, Gilda Reyes, Georgina Castro, Roxana Peralta a discutir a pelear con Gisel, porque parece Gilda Reyes tenía una problema parece que desde afuera de la cárcel, (pero en realidad ellas no sabían), y les dijeron que no podían pegarle en la pieza.

Entonces estas salieron de la pieza, salieron todas, y ellas siguieron con sus cosas preparando el desayuno.

Después de eso, salieron a lavar la loza, entonces salió ella con su compañera de pieza Francis Carmona, y afuera en el patio estaba Jennifer Manqueliipe y todas las internas, cuando esta empieza a gritarle, que se creía ella, que nunca había estado en una cárcel, y le dijo unos garabatos, le decía que se creía ella, y discutían pero **en ningún momento estaban peleando**, por lo que la teniente Marcela Loyola, dice a viva voz: **“peleen y que nadie se meta”**, refiriéndose a ellas dos, a ella y a Jennifer Manqueliipe, **entonces ellas tuvieron que pelear.**

**Ella estaba recibiendo una orden de la teniente la que mandaba ahí.**

Refiere que cuando llega Giselda, ella primero no llegó a su pieza, ella llegó a la pieza de la Manqueliipe, y ahí intentaron pegarle y ella se fue a la oficina de las gendarmes, de ahí la teniente la mandó a la pieza de ellas, que era la pieza dos.

La pieza de Jennifer Manqueliipe era la pieza tres.

Las mujeres que acompañaban a Jennifer Manqueliipe eran de la misma pieza, todas de su pieza.

Señala que no estaban todas las de la pieza de la Manqueliipe eran como cinco si no recuerda las que siempre estaban con ella.

Acerca de algún grado de jerarquía en la cárcel femenina, contesta que si en la cárcel se da, que **la Manqueliipe era la que como se dice, la que llevaba la batuta en la pieza de ella, era la que mandaba.**

Respecto de quienes estaban ahí, señala que estaba ella con Manqueliipe estaban alrededor de ella estaban las internas de la pieza de Manqueliipe, y también estaban compañeras de su pieza cerca.



La víctima refiere que ella no ocupa cuchillo, y que ella no había amenazado antes a Jennifer Manqueliipe, que no tenía por qué amenazarla.

Respecto del momento de la agresión, contesta que ella no tuvo un cuchillo guardado.

Se le pregunta si a Manqueliipe alguien más la agredió, contesta: “no, yo supe que ella se dañó”.

Cuando ocurre esta agresión estaba Ruth Rivera, Francis Carmona, pero ellas estaban para el lado donde se lava la loza, antes estaban las compañera de Manqueliipe, Georgina Castro, Roxana Peralta, Gilda Reyes, también estaba una interna de nombre Cindy que es su compañera, y estaba afuera de su pieza.

**Confirma que hubo un vídeo que captó la pelea y que ella vio ese vídeo.**

Respecto de la vestimenta que tenía en ese momento refiere que andaba con unas pantuflas, con un buzo plomo y una polera azul, camiseta larga.

No recuerda cómo andaba vestida Jennifer.

Ahí aparte de la teniente Loyola estaba Carla Quezada, la cabo Alejandra Laras y la cabo Marisol Bravo.

¿Cuándo ocurre esta pelea, usted señaló que la teniente habría dicho que pelearan, y eso usted lo entendió como una orden? Contesta: sí. ¿Por lo tanto si no peleaba no cumplió la orden? Contesta no.

No recuerda que funcionaría la separó porque ella sintió primero como su compañeras alrededor y **en ese momento cuando la agredió con el cuchillo la Manqueliipe ella sintió un estallido en su cabeza, se mareó**, y realmente no recuerda bien específicamente quien estuvo cuando le pasó esto, pero si vio a sus compañeras.

Cuándo comienza la pelea o la agresión gendarmería no interviene inmediatamente, ellas no intervienen, incluso la teniente Marcela Loyola se estaba fumando un cigarro cuando dio la orden y las cabos no intervinieron porque ella no lo permitió.

La consecuencia de esto fue que tuvo fue la pérdida de su ojo derecho y el miedo a salir a compartir con más gente.

Señala que cuando llegó a la cárcel de Copiapó llegó la pieza donde estaba Jennifer y tuvo un buen trato.



Acerca de por qué se produjo la enemistad, contesta que a ella le habían dado su beneficio para salir a la calle y por dos firmas que no cumplió volvió a recaer a la cárcel, entonces el grupo técnico de la cárcel, le dijo si quería participar de nuevo en el casino, porque ella estuvo un año ocho meses trabajando en el casino, en la conducta, eso no se lo regalaron, esto se lo ganó con su propio esfuerzo, entonces a ella no le gustó eso, que le hayan ofrecido eso en el casino.

¿Momentos antes de la agresión usted percibió o pudo observar que Jennifer está intimidada por parte suya, o tenía miedo? **Señala, no, para nada.**

Después de la pérdida de visión de su ojo, ella estuvo **tomando pastillas por depresión.**

La defensa interroga:

Confirma que ella estaba en el patio de condenadas porque estaba cumpliendo su pena, le quedaba como un año, ella fue condenada por homicidio simple.

Confirma que por esa causa la habían revocado por la firma, refiere que ella nunca había estado presa.

Refiere que desde la agresión que ella tuvo, habían pasado como un mes (desde su ingreso), confirma que ella ya conocía a Jennifer Manqueliipe.

A Jennifer después que le dieron el beneficio a ella no le gustó mucho, entonces no había tema de conversación.

Refiere que antes de eso tuvo algún tipo de relación con ella, cuando eran compañeras de pieza, la relación era buena, Manqueliipe tampoco era así como cuando llegó después de su revocación antes Manqueliipe era otra persona.

Acerca de la dinámica en el patio, donde se encontraba con las otras internas junto con Manqueliipe. Refiere que en realidad era tranquilo, **pero la pieza de la Manqueliipe era como que sembraba el terror en las niñas,** entre todas, porque en esa pieza era muchas más internas, que todas las de las otras piezas.

Confirma que dentro de la jerarquía del patio femenino Manqueliipe era la que **llevaba la batuta en la pieza número tres.**

Señala que en la pieza dos, llevaban como una semana viviendo en esa pieza, en la pieza dos no había una jerarquía, porque ella había



estado antes con una compañera, que era Ruth Rivera. Refiere que ella nunca ha sido de jerarquía, ella siempre respeta, y la funcionarias lo pueden decir, ella no anda sembrando el terror, porque a ella no le gusta, y le gusta que la respeten.

Confirma que el día de los hechos ella recibió una orden de la teniente Loyola para pelear.

El defensor le pregunta: ¿Esta situación en la que la teniente ordenaba peleas, era la primera vez que sucedía o ya había ocurrido otras veces? Contesta: Lo que ella tenía entendido es que había pasado otras veces y lo hacían en el patio de lactantes, donde no habían cámaras.

Acerca de si eso había ocurrido antes, órdenes para pelear. Señala que antes de salir con su beneficio eso no pasaba, después que llegó con su beneficio eso estaba pasando.

Se le preguntan si no obedecían había alguna especie de sanción. Contesta: obviamente, porque ella podía irse aislada, porque no peleó, le podían pasar más cosas.

Se le pregunta si en alguna oportunidad desobedeció una orden de pelear y contesta que ella nunca había peleado.

Señala que antes nunca le ordenaron pelear, cuando ella estaba ahí, estaba la teniente Parra y la teniente Loyola.

Se le pregunta del día de los hechos, acerca de lo que ocurrió antes de la pelea, cuando señaló que estaban en su pieza preparando el desayuno, cuando ingreso una persona desde afuera al patio femenino, en que la destinan a la pieza número tres de la imputada Manquelipe. Lo confirma.

¿Pero después la derivan a la habitación suya, por qué se produjo eso? Contesta: porque Gisel tenía problemas con Gilda Reyes, no tenía problemas con Manquelipe, en esa pieza se produjo un problema ya que le querían pegar y ella se fue del patio para la oficina, en esa discusión o intento pelea, no sabe si intervino una funcionaria, porque ella no estaba presente, no tenía idea, después de que la habían agredido (en estos hechos), la niña le dice que le habían agredido, después que ocurra estos hechos ella se entera que se había iniciado, no tenía idea de nada.



Respecto del hecho de la pelea y como se inicia esta pelea se inicia. Señala que la teniente da las instrucciones, porque si ellas hubieran querido pelear lo hubieran hecho cuando ellas fueron a su pieza, pero ellas no querían pelear porque no era problema de ellas.

Confirma que la teniente Loyola da la orden de que pelearán ella y Manqueliipe.

¿Pero ante esa orden quién inició la pelea? Señala que ella se defendió.

Se le pregunta quién inició la pelea, y contesta que ella se pone a pelear, lo que pasa es que ella recibió una orden.

Señala que no es que ella iniciara la pelea, ella le tira el pelo a la Manqueliipe, y esta la empieza a agredir también tirándole el pelo, combos, entre las dos estaban así.

¿Cuándo ocurren estos hechos en algún momento intervino algún funcionario de Gendarmería? Contesta: no, solamente cuando ya fue agredida con un cuchillo en su ojo.

Los funcionarios de Gendarmería solamente la miraron, la teniente se estaba fumando un cigarro.

Acerca de las lesiones que sufrió, en la actualidad sólo está en su casa, confirma que está con tratamiento médico.

Respecto de las dificultades ha tenido para desarrollar sus actividades normales, señala que **emocionalmente ha tenido dificultades, porque ella llora mucho, a veces va por la calle y le da pena, llora y llora, como que sus emociones las tiene desordenadas, pero tiene mucha pena.** Refiere que se está tratando en el consultorio, la controla un doctor y un psicólogo.

Acerca de sus actividades diarias, refiere que antes ella era bien trabajadora, trabajaba mucho, demasiado **y ahora no trabaja. No trabaja por el tema de su ojito,** ella **intentó trabajar** donde ella antes trabajaba, ella trabajaba **en la cocina, y no pudo,** porque en la cocina se tiene que ser rápida y al no ver a una compañera, porque con ella iba con el sartén caliente después de haber hecho un frito de pescado y no la vio, eso le produjo miedo de seguir trabajando, los vasos y la loza, no es como ella era antes, era rápida para trabajar.



Por otra parte se contó con el testimonio de la funcionaria de Gendarmería doña **Alejandra Gisela Laras Oviedo**, gendarme, la que resultó relevante porque fue testigo presencial de los hechos, y a través de su testimonio se incorporó un video que ilustra de manera inmediata la dinámica de la agresión, la testigo indica cual es la imputada y que persona es la víctima en el video, y además este video es sin sonido, y ella lo complementa aportando elementos de lo que sucedió.

En resumen se puede destacar de su testimonio lo siguiente: que ese día ella se encontraba trabajando en la sección y se genera la riña entre ambas en la sección mujeres de la cárcel del se C.P. de Copiapó. Esto fue en la mañana, ellas **escucharon los gritos por la riña**, entonces ellos fueron a ver lo que sucedía en el patio, y ella presenció la riña porque estaba en el pasillo, estaban peleando la interna Manqueliipe y Viviana Badilla. **Ellas estaban discutiendo, y después se tomaron del pelo**, estaban tirándose el pelo, y combos, ahí ellas ingresaron, después que la separaron se percataron que la interna Manqueliipe había atacado con un cuchillo a la Viviana, pero ella en el momento no vio la agresión con el cuchillo.

En ese momento estaba la gendarme Quijada, la teniente Loyola la gendarme Bravo. De las internas estaba varias internas porque estaba todo el patio y en ese momento. No recuerda el nombre de las internas que estaban.

Confirma que habían separado a Jennifer Manqueliipe con Viviana Badilla.

La interna Manqueliipe le pegó con un cuchillo a Viviana. Cuando la separaron ella llevó a Viviana al paramédico. **Viviana tenía un corte arriba del ojo**, no recuerda cual ojo era, entonces ella vio que su ojo estaba lleno de sangre, en su ignorancia pensó que era por el golpe, la llevaron al paramédico y le llevaron a urgencia. Ella no vio en el momento que le pegó con cuchillo, pero si cuando sacaron a la interna, alguien tenía el cuchillo. Ella no sabía porque se había originado esa pelea, ella casi siempre trabajaba de noche, cuando las internas están encerradas. Del comportamiento de las internas dice que eran tranquilas. No sabe si alguna de ellas dos tenía jerarquía.



Ese día ella estaba de turno 24 horas. Ella intervino para separarlas intervino la gendarme Quijada, la gendarme Bravo, la teniente Loyola.

Sabe que hubo una grabación del vídeo, y que la vio en redes sociales y podría determinar quien es cada una.

**Se le exhibe el vídeo ofrecido en el auto apertura punto 5 de otros medios, el n° 1.**

Señala que ahí se ve a unas internas conversando, en el patio de condenadas de la cárcel de Copiapó. Refiere que Manquelize está de buzo plomo de frente hacia a nosotros, con un buzo plomo claro, mirando hacia acá, a Viviana no lo puede ver y sigue el video, luego señala a Viviana de pantalón plomo, Viviana es la del pantalón plomo y el sweater oscuro.

No reconoce a las funcionarias de Gendarmería que están de espaldas, señala que se ve a la gendarme Marisol Bravo, la que está al lado de la Interna con la toalla, que ahí va la Cabo Quijada, señala que ella lleva a Viviana, se ve con anteojos. Se ve que están discutiendo, luego **logra ver el momento en que Manquelize saca algo de su pantalón.**

**El tribunal tiene por incorporado el video.**

Confirma que ella estaba en el pasillo en ese momento y desde el pasillo había visual, pero como estaban en el patio, se estaba paseando el pasillo.

Cuando comienza discusión se empiezan a trasladar hacia donde estaban las imputadas. Ella presenció el momento cuando las imputadas estaban discutiendo y cuando se inicia la pelea.

Al defensor le señala.

Que estuvo presente, y pudo ver el inicio discusión.

Confirma que hubo una discusión previa entre la imputada y la víctima, pero después no discutieron, pero no recuerda el motivo parece que fue por un ingreso que llegó ese día.

En ese momento en la sección, la jefa era la teniente Loyola, pero del patio ese día no sabe quién estaba ese a cargo, porque cada día se designa un patio.

¿Respecto esta primera discusión intervino alguna de funcionaria? contesta sí, las que están el pasillo estaban en el pasillo. Ellas estaban



observando porque la discusión en el patio son casi todos los días y ellas no ingresan por una discusión, además estaban esperando refuerzos porque eran hartas personas.

Confirma que no interviene, porque las discusiones son habituales, pero cuando se produce la primera agresión estaban todas ahí en la reja.

Acerca si le dijeron alguna instrucción señala: que esperaran refuerzos para ingresar. Dos segundos antes que empezara la agresión, estaban la teniente Loyola, la cabo Quijada, Marisol Bravo y ella.

Confirma que había 4 funcionarias y aun así pidieron más refuerzo. Señala que una vez que vieron que estaban peleando ellas ingresaron al patio, ingresó la teniente Loyola, la funcionaria y ella. No recuerda si alguna funcionaria dio alguna instrucción.

**Confirma que la agresión física la comienza la víctima.**

No vio cómo responde la imputada, ella escuchaba los gritos. Ella no vio cómo se defiende la imputada, pero no vio cuando le pega con el cuchillo.

La orden ingresar y separar a las internas la dio la teniente Loyola.

A consecuencia de esta discusión, se hizo una investigación y por parte de Gendarmería les llegó una censura, que es una nota en la hoja de vida de la funcionaria, para toda la carrera. El motivo de la censura, no lo sabe.

No sabe si todas las funcionarias recibieron la misma sanción, ella recibió una censura pero no les preguntó sus compañeras si recibieron lo mismo.

Luego de estos hechos, la interna Badilla se quedó en el sector de conducta y después fue a Vallenar. No volvieron estar juntas.

Respecto de este video que muestra la agresión que sufrió doña Viviana Badilla se contó con un perito audiovisual, **don Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas**, quién en resumen y en lo pertinente declaró que en junio del año 2019, se solicitó la revisión y mejora de las imágenes contenidas en un disco compacto, por el delito de lesiones graves, el día 15 de octubre de retiró desde la custodia de evidencia de su laboratorio, el número "5929585", el que contenía un disco compacto, en el cual al ser revisado, se encuentra un archivo en el cual, es posible apreciar una secuencia de vídeo, en la que es posible



apreciar, la discusión de un grupo de mujeres al interior del Centro Penitenciario, donde en determinado momento una mujer que viste de tonalidad verde se abalanza sobre otra que viste de tonalidad gris, tomándose ambas del pelo y golpeándose mutuamente, tras algunos instantes de esta situación o pelea ingresan cuatro funcionarios de Gendarmería, en el intertanto que el personal de gendarmería se acercan a ellas, estas mujeres continúan agredándose con golpes de puños y patadas, hasta que finalmente son separadas por personal de Gendarmería, esta mujeres son sacadas de este patio saliendo la mujer de tonalidad gris, seguida de la persona de tonalidad verde quien sale tomando con su mano izquierda su ojo derecho o parte su cara (derecha).

Luego se realizaron 17 fijaciones, la que se incorporaron este informe pericial 74 del año 2019, debido al inadecuado nivel de conversión de secuencia de vídeo y la distancia existente entre las personas y la cámara que cubre este sector, no es posible obtener mayor detalle de las imágenes visualizadas.

Después al ser interrogado por el fiscal y por la defensa, el perito describe lo que vio en el video, el que ya fue incorporado.

Resultó muy relevante para acreditar las lesiones del víctima la declaración del perito médico legista don **Iván Novakovic Cerda**, en cuanto en resumen manifestó que el día 28 de febrero de 2020, ingresó a la sala de clínica del Servicio Médico Legal de Copiapó, una mujer identificada como Viviana Badilla Caamaño, de 36 años, quien dice que el día 17 de abril de 2019, alrededor de las 09:15 horas, al interior del recinto de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en el patio es agredida por otra interna de nombre “Janet”, quien con un cuchillo la apuñala dos veces en el ojo derecho, en el hospital le realizan una cirugía y le colocan una prótesis ocular en el ojo derecho, al examen físico la paciente en el ojo derecho tenía una prótesis y nula visión en ese ojo. Se solicitaron antecedentes clínicos, los que fueron hechos llegar posteriormente por fiscalía en marzo 2020, específicamente un comprobante atención del servicio de urgencia del Hospital de Copiapó, **con diagnóstico de trauma ocular severo de ojo derecho y una herida frontal** y una epicrisis del 2019, donde se consignaba



**estallamiento ocular del ojo derecho, trauma ocular severo del ojo derecho, requiriendo evisceración y colocación de una prótesis.**

En conclusión la paciente, presentaba amaurosis, ceguera y una prótesis ocular del ojo derecho de acuerdo a los documentos presentó **un traumatismo con estallamiento ocular requiriendo evisceración y colocación de la prótesis ocular del ojo derecho lesión compatible con objeto corto punzante como un arma blanca o cuchillo y concordante con antecedente de agresión por tercero de carácter médico legal grave, que deja una secuela funcional irreversible por el ojo derecho.**

Aclara que la **amaurosis** es la ceguera, señala que la ceguera fue total. **Evisceración** significa una estallamiento ocular se realiza el vaciamiento de la cavidad y se coloca una prótesis ocular. La pérdida de la visión es irreversible en ese ojo. Rectifica que en la anamnesis señaló el nombre Janet pero es Jennifer el nombre que ella refirió.

Respecto de alguna secuela psicológica de este evento. Señala: no.

Señala que recibió los antecedentes de la fiscalía y lo que fue expuesto por la examinada.

Respecto de las consecuencias esta ceguera, en el ojo derecho tiene pérdida total, nula visión y en el campo visual se pierde un 20% de la visión lateral o periférica como mínimo, sí que ojo contralateral está totalmente sano, también hay alteraciones en el cálculo de la distancia, hay pérdida de visión 3D, en el caso de la conducción, incluso en el juego de la pelota, tiene dificultad para calcular distancia y la otra alteración, que se expuso es que en la reinserción laboral para muchas tareas resulta la perdida de ojo, un impedimento absolutamente insalvable por ejemplo conducción profesional, o de maquinaria, además tiene graves consecuencias en tareas que requieren una motricidad fina, es importante decir que se recomendó que la paciente fuera derivada a la superintendencia de pensiones, porque en el cálculo de la incapacidad del menoscabo al menos empieza un 30%, siempre que el ojo del otro lado esté completamente sano.

Toda persona que tiene la pérdida de un ojo, y tiene el otro absolutamente sano el otro ojo sufre estas alteraciones.



Toda persona que tiene una pérdida de un ojo, parte por el mínimo que ha hablado, pero podría ser mayor. En relación a la víctima no tuvo certeza.

Una evaluación exacta la tiene que hacer la Superintendencia de Pensiones porque el campo visual de visión periférica, de acuerdo a eso hay unas tablas específicas del menoscabo específico, por eso se dijo en el informe que están conversando y que como mínimo, el menoscabo de la alteración visual es un 30% y sobre eso van agregar alteraciones, en el menoscabo final, eso lo tiene que hacer la Superintendencia de Pensiones, él no tiene la evaluación final de la condición específica, pero el porcentaje de menoscabo específico no lo conoce.

El juez Alfonso Díaz pregunta de la visión periférica, y el perito señala que al perder la visión de un ojo, el otro ojo puede tener un campo visual en un 80 % es decir se pierde el 20% que es la visión más lateral del ojo que se perdió y habló de un 30% porque en las normas de regulación de la superintendencia de pensiones, el menoscabo por la pérdida total de un ojo es un 30%, suponiendo que el ojo contralateral está perfecto en agudeza y campo visual

De las secuelas psicológicas aclara que él no lo ve en detalle, cuando hay interés en saber eso está el perito psicólogo que ahonda en esas alteraciones o secuelas. En definitiva el no indagó en eso.

Complementando el testimonio del perito Iván Novakovic, respecto de las lesiones de doña Viviana Badilla, prestó declaración el testigo **Johanny Pereira Uzcategui**, médico del Hospital de Copiapó. Quien en resumen señaló que atendió a la señorita Viviana el 17 de abril de 2019, en el área de urgencia que ingresa por pérdida de la visión por un traumatismo en el globo ocular, por lo cual es evaluada y se evidenció un hematoma y se llamó al médico oftalmólogo para evaluación de urgencia, Se le exhibe **el documento 3** ya incorporado, el dato de atención de urgencia **DAU 29790** del 17 de abril de 2019, a las 09:41 de Viviana Katherine Badilla Caamaño, 35 años, ingresa al box de urgencia y es evaluada por él, por contusión de ojo derecho y derrame ocular en ojo derecho con pérdida de la visión y pronóstico grave, la paciente es evaluada por el oftalmólogo de turno en urgencia,



donde este decide llevarla a pabellón según recuerda, aclara que en el pronóstico dice medio grave y en el diagnóstico dice traumatismo ocular grave, en el tratamiento o indicaciones médicas, se le colocó tox antitetánico, se afrontan los puntos, la herida frontal es suturada y evaluada por urgencia por el oftalmólogo, al final está suscrito el documento por él.

Confirma que la paciente le manifestó que no tenía visión en su ojo derecho. No sabe si quedó hospitalizada la paciente. Confirma que la hospitalización la determinó el oftalmólogo.

Confirma al defensor que evaluó a Viviana Badilla, la que ingresó por urgencia, que el oftalmólogo, la atendió en forma posterior, lo que el evaluó, fue el hematoma en el ojo y que no tenía visión. Agregar que la paciente fue evaluada por él que no es especialista en el área y se le presenta el caso al oftalmólogo y este la traslado desde allí.

El hematoma y la falta de visión, es lo que él observa, no recuerda si hubo limpieza, esta derivación se efectúa en el mismo momento, confirma que a continuación de su atención, ingresa el oftalmólogo.

**Por otra parte se acompañó prueba documental:**

- El informe Dau 29790 del Hospital Regional, Unidad de Emergencias, de fecha 17 de abril de 2019 a la 09:41, horas, paciente : Viviana Katherine Badilla Caamaño, motivo de consulta, tarida por gendarmería , sufre contusión en ojo d°, con derrame ocular, además HDA forntal D° de 2 CM. Datos Clínicos: Derivado a Hospitalizado Oftalmología, diagnóstico: Traumatismo Ocular Grave. Herida frontal. Tratamiento: Hifema pos contusión, herida cortante en región frontal se toman 3 puntos separados nylon 4.0 diclofenac 1 amp, toxoide tetánico, curaciones en consultorio evaluación de urgencia por oftalmología.

- Informe de salud de Gendarmería, unidad CCP de Copiapó, fecha 17/04/2019, hora 09:24, Viviana Badilla Caamaño, edad 35 años, examen de lesiones: al examen físico presenta herida "puntanzante" al costado derecho de la zona frontal y derrame ocular. Se deriva al servicio de urgencia.

- Informe n° 56/2019 del Servicio de Urgencia del Hospital Regional de Copiapó, de fecha 28 de junio de 2019, de Viviana Katherine Badilla Caamaño, ingreso 17-04-2019, hora atención 09:55, rut: 15.518.119-2,



diagnostico de ingreso: traumatismo ocular grave. Herida frontal. Carácter de la lesión, Mediana gravedad (15 a 29 días salvo complicaciones) indicaciones médicas: Tratamiento I.M. At. Médico adulto, evaluación de urgencia por Oftalmología. Médico que otorgó la atención Johanny Ricardo Pereira Uzcategui, ficha de atención de urgencia, N° 29789. Esta paciente fue hospitalizada en oftalmología, por lo tanto corresponde a ese servicio complementar este informe.

- Epicrisis. Viviana Badilla Caamaño, fecha de ingreso 17-04-2019 fecha de alta 17-04-2019. Diagnóstico de ingreso: **Estallamiento Ocular derecho trauma ocular grave O D. tratamiento: Evisceración con colocación de prótesis.**

Por otra parte para acreditar el contexto de esta agresión y antecedentes relacionados con gendarmes y las internas se contó con el testimonio de **la testigo reservada**, la que en resumen señala que el 17 de abril de 2019 llegó pasadas las 9:30 a la unidad penal al C.C.P. de Copiapó encontrándose con un procedimiento de una riña, en la cual estaban involucradas las internas Jennifer Manquelipe Manquelipe y Viviana Badilla, ella como llegó después de los hechos, se enteró que era una riña, por lo que le explicaba la teniente, y apoyó en el proceso administrativo posterior al procedimiento operativo y escuchó lo que había sucedido por parte de Jennifer como de las demás internas que se encontraban en el patio, y oyó posterior a los días que siguieron y pudo ver el procedimiento a través de las redes sociales, y televisión regional Respecto a quien agredió y quien se defendió, contesta que la que agrede cuando pudo ver el vídeo es que la agredida es Viviana, Jennifer Manquelipe es la que agrede, la agredida es Viviana Badilla, ambas internas están forcejeando entre ellas y Jennifer saca un elemento detrás de su espalda con el cual agrede directo al rostro de Viviana. Ella llegó después de la agresión, y se enteró confirma que se enteró por el vídeo y los dichos de las funcionarias e interna que comenta la situación. Acerca de si se propiciaba esto de que las internas pelearan, contesta que las funcionarias propiciaban. Señala que había distintos contextos, si entre las internas habían **diferencias y se les permitía solucionarlo de esa manera**. Y la situación de Viviana y Manquelipe, en que Viviana no pertenecía al patio de reclusas, ella pertenecía a



conducta, y ella decidió regresar al patio, eso generó una molestia su regreso al patio de conducta y tenía diferencias con Jennifer y de alguna manera se le permitió como para que solucionaran este tema de las diferencias entre ellas, en que se habría permitido y se salió de las manos.

Señala que Viviana no tenía mal comportamiento y Jennifer en esa época estaba en un proceso de cambio, venía del penal de Valdivia y al regresar, regresó distinta, llegó más conflictiva y a la defensiva.

**Acerca de que la jerarquía en el ambiente carcelario ambas son líderes de la sección femenina.** Estaban en distintas habitaciones. Confirma que dentro de cada habitación hay una suerte jerarquía. Más que el tema de mandar Manquelize y Viviana dentro sus piezas, eran las que llevan más años en el ambiente carcelario. Después de sucedido estos hechos Viviana Badilla volvió al patio de conducta, perdió su ojo, y el tratamiento y cuidados eran tres a cuatro veces en el día en enfermería, ella perdió el tema del equilibrio.

Acerca elemento usado por Jennifer para atacar a Viviana fue un elemento metálico con mango, ella no lo vio, pero el cuchillo estaba.

Las funcionarias que actuaron en el procedimiento fueron la cabo Quijada, Bravo y la teniente Loyola.

Al defensor le aclara que participó en el procedimiento posterior, para apoyar el tema de declaraciones y eso. Participó ese mismo día en que ocurrieron los hechos ese día se encontraba con fuero maternal, entonces llegaba más tarde a presentarse. Que ella vio los hechos por videos que circulaban en las noticias de Red Atacama, desconoce por qué ese video se filtró.

En el video pudo apreciar que quién dio inicio a las agresiones entre ambas personas internas, señalando que Viviana se abalanza sobre Jennifer.

Desconoce el resultado del sumario a ella nunca lo dijeron las consecuencias del sumario.

Por parte se contó con la declaración de don Alexis Quiroz Estay funcionario de la PDI, quien relata haber presenciado la declaración de la señorita Escarlet Quijada Navarrete funcionaria de gendarmería, a quien le tomó declaración en la brigada de homicidios, ella señaló que el



hecho ocurrió el día 17 de abril de 2019, oportunidad en que ella ingresó a su turno y otra funcionaria Loyola, ingresó al patio donde a ella le correspondía custodiar a las internas, a una persona que había sido condenada a cumplir tres días de presidio y se retiró desde el interior del patio y comienza escuchar que había una discusión entre unas internas, donde ella se acercó a la puerta del patio junto a la teniente Loyola quien era su jefa de sección y quedaron a la espera, listas para ingresar, ya que solamente se trataba de una discusión verbal, y mientras estaban vigilando hacia el interior del patio, la señorita Jennifer Manquelipe extrajo un arma cortante y provoca lesiones a la señorita Viviana Badilla, principalmente una lesión en el globo ocular por lo que la señorita Viviana se comienza a defender y le provoca también una lesión cortante con la misma arma en la frente a la señorita Jennifer en el preciso instante en que la funcionarias observan que se inicia la agresión física, hacen ingreso al patio para contener esta agresión o pelea que se estaba produciendo pero por la rapidez de la acción de las internas no logran evitar que se causen las lesiones ya señaladas, por ende, en ambas internas la sacan hasta enfermería y son trasladadas hasta el Hospital de Copiapó donde se constatan lesiones y por la gravedad de las lesiones que tenía la interna Badilla, esto sucedió en la unidad penal del Centro Penitenciario de Copiapó sección femenina.

Refiere que según la testigo es que sería con la misma arma.

La funcionaria Teniente Loyola sería la de mayor jerarquía, señala que no recuerda si nombra a otra persona más, no recuerda si dice que había más funcionarias. No está seguro si menciona si había más internas en el lugar.

Confirma que existe una vinculación, entre el hecho del ingreso linternas y la discusión que se produce. El no presenció los hechos sólo sabe lo que declaró la funcionaria.

En sentido similar declaró el testigo **Ramón Loyola Fuenzalida**, funcionario de la PDI, quien en resumen señaló que estuvo presente en la declaración de la subteniente **Marcela Loyola Vega** que era la encargada de la sección femenina del CCP de Copiapó, la que relató el hecho del 17 de abril de 2019, en que ella ingresó alrededor de las 08:30 y las 08:50 se inició el desencierre de las internas de la sección



femenina del Centro, la que se realizó sin inconvenientes, alrededor de las 9:10, recuerda que le avisaron de la guardia que había un ingreso de una interna nueva a la sección que debía cumplir una pena, cuando llega a la sección femenina, se le acerca otra interna de nombre Viviana Badilla Caamaño que sería la víctima de esta investigación y le refiere que al ver a la nueva interna, le refiere que la ubicaba y la conocía y le dice si existía la posibilidad de que la pudieran asignar a la habitación en que ella se encontraba que era la número dos, posterior a esto la declarante Loyola refiere que de parte de ella no tenía mucha injerencia, porque esa facultad la tenía el funcionario a cargo de la clasificación penitenciaria, que es de un área específica de Gendarmería, que por las cosas de coincidencia, a la interna nueva la asignaron precisamente a la habitación número dos, de la sección femenina, la que le había pedido Viviana Badilla Caamaño, refiere que pasados unos 20 minutos, alrededor de las 9:30 de la mañana, recuerda que se escuchan gritos de parte de las internas al interior, donde se gestó una discusión entre otra interna de nombre Gilda Reyes con la interna nueva que ingresó a la sección femenina, debido a que aparentemente mantenían rencillas anteriores, se produjo discusión entre ellas de manera verbal y refiere la funcionaria de Gendarmería que estaba declarando que ella les llamó la atención para que terminaran de discutir, debido a que era día de visitas, y se escuchaba hacia el exterior, paso un rato y se generó una nueva discusión entre Viviana Badilla Caamaño y Jennifer Manquelize Manquelize debido a que **Jennifer Manquelize** vivía en la habitación número tres y **se autodenominaba la jefa de la habitación número tres**, donde residía Gilda Reyes la persona que habría iniciado la primera discusión, y refiere que Jennifer comenzó a discutir con Viviana porque defendió a la persona que venía ingresando, la interna nueva, entonces empiezan a discutir, y en un momento esta discusión fue verbal, la testigo que declara refiere que se encontraba fuera del patio observando la situación, hasta que Viviana se abalanza sobre Jennifer y comienzan una pelea corporal, es por eso que al momento de decidir entrar para intervenir en la situación, se percatan que Jennifer Manquelize extrae desde sus vestimentas un arma cortante de fabricación artesanal con la cual le provoca una estocada en el rostro a Viviana Badilla, y de aquello refiere la testigo que no alcanzó a llegar,



pero en el momento en que llega junto a otra funcionaria, ambas internas estaban tomadas del pelo y forcejeando, cada funcionaria trató de separar a estas internas y ahí se percatan que ambas internas estaban lesionadas, Viviana tenía por su parte una lesión cortante en la cara, en la frente además en el ojo derecho una lesión importante y por su parte la imputada Jennifer Manqueliipe, tenía una lesión cortante en el rostro también, recuerda que ella toma a Jennifer Manqueliipe y la saca del patio y en el camino, se le une la funcionaria Camila Gayoso que comienza revisar a la interna y le encontró el arma utilizada para el hecho y refiere que tenía sangre, respecto de aquello la testigo refiere que se trasladó a enfermería a Jennifer Manqueliipe y posteriormente procedió dar cuenta de toda situación que habría ocurrido, el funcionario a cargo de esta investigación le preguntó que si ella había autorizado que las internas pelearan, y refiere que por ningún motivo ella autorizó que las internas pelearan al interior del patio y que además existía un vídeo de la grabación de la cámara seguridad y se le pregunta por una señal que realizó una interna direccionada al sector de la reja y refiere que por ningún motivo esa señal iba al personal de Gendarmería, que era una señal de alto y dice que para ella no era esa señal.

Acerca de la herida de Jennifer, señala que en la declaración aparece que ambas víctima e imputada estaban enganchadas como del pelo, y de aquella situación ambas salieron lesionadas.

Respecto de cómo se provocó la herida la imputada, señala que no lo recuerda.

Señala que el cuchillo se encuentra a la imputada a Jennifer Manqueliipe.

En la declaración que prestó la testigo no refiere otro cuchillo.

Cuando la testigo señala que una de las internas le hace una señal como que se detenga, la testigo respondió que por ningún motivo fue a gendarmería sino a otras internas que se encontraban el sector fuera del foco de la cámara.

La testigo refirió que por ningún motivo ella autoriza o avala las peleas entre las internas.

Contesta la defensa que él no estuvo presente el día los hechos, por lo tanto todo lo que acaba de relatar es lo que dice en su declaración esta funcionaria.



Además prestó declaración el testigo don **Marcelo González Silva**, funcionario de la P.D.I. quien en resumen señaló que el día 22 de agosto de 2019 se le solicita acompañar a la inspectora Paula Aguirre hasta la dependencia del C.C.P. de Copiapó con la finalidad de entrevistar a un testigo de una agresión que había ocurrido diligencia que estaba cargo del señor Gonzalo Escobar. Acompaña a Paula Aguirre al CCP y se procede a entrevistar a la señorita **Cindy Jara Contreras** quien era testigo de una agresión que había ocurrido en el patio de las internas, al entrevistar esta señorita Cindy ella manifiesta que no se recordaba la fecha señalando que ella después del desencierro había salido al patio de las internas y se percata que sale otra interna de nombre Jennifer Manquelize y esta se pone discutir con otra interna de nombre Viviana Badilla y esta discusión se habría originado porque la señorita Viviana Badilla estaba defendiendo a otra interna que había llegado hace poco tiempo al patio, señala que esta discusión es presenciada por varias internas, entre ellas Francis, Roxana, Ruth, y Carolina, siguen discutiendo y esta discusión es presenciada por algunas funcionarias de Gendarmería la teniente Loyola, la cabo Bravo y la cabo Camila, pasan unos minutos y la funcionaria teniente Loyola, dice déjenlas pelear no más, en eso empieza a pelear la señorita Jennifer Manquelize con la señorita Viviana Castillo empieza a pelear en el patio en un momento Jennifer Manquelize sacó un cuchillo de su pantalón, estaban como agachadas de frente y que ella veía como que le pegaba solamente a la señorita Viviana Castillo (Badilla), al pasar unos segundos señala que empieza a sangrar Viviana Badilla, y las internas intervienen para separarlas.

Empieza la pelea y manifiesta que la señorita Viviana Badilla empieza a sangrar de su rostro intervienen las internas para separarlas y procede ingresar la funcionaria de Gendarmería la teniente Loyola, las cabos Bravo y Camila y toman a la señorita Jennifer Manquelize la llevan a la celda de aislamiento y toman a la señorita Viviana Badilla a quien la llevan al centro de urgencia, se le consulta por la cuchilla manifestando que ella desconocía eso y se le consulta que más habría presenciado, volviendo reiterar que la funcionaria de gendarmería la teniente Loyola era quien habría autorizado “esta pelea”.



Recuerda si está testigo manifiesta que si doña Jennifer Manquelize resultó con alguna lesión producto esta pelea, se le consultó y resultó sin ninguna lesión.

Según esta testigo que habría comenzado la discusión la pelea, la señorita Jennifer Manquelize, porque se habría molestado porque ella quería pegarle a una interna que había llegado hace poco tiempo al patio, entonces Viviana Badilla interviene para que esto no ocurriera.

Se le consultó Viviana u otra interna habría agredido a la imputada, contesta que no, y se le consultó si Viviana Badilla tenía la cuchilla y Viviana no tenía una cuchilla.

Al defensor le señala que esta diligencia la realiza la inspectora Paula Aguirre y él la acompaña a tomarle declaración a una interna, esa declaración él la presencié, lo que señaló es lo que escuchó de lo que ella relataba.

Él no presencié los hechos del juicio o sea lo que acaba de declarar es lo que señala la interna.

Alfonso Díaz pregunta:

Acerca de quien inició la discusión y quien inició la agresión física, contesta la señorita Jennifer Manquelize, la agresión física también la inició Jennifer Manquelize, esto según la declaración de Cindy Jara. Refiere que el no vio el video de los hechos.

Además se contó con la declaración de la testigo **Marisol del Pilar Bravo González funcionaria de gendarmería**, que en resumen señaló que la riña ocurrió el 17 de abril de 2019, en el C.C.P. de Copiapó, y ella fue testigo de esa riña, las personas involucradas en la riña son Viviana Badilla y Jennifer Manquelize, ellas comenzaron una discusión, pegándose de puños y pies, el arma cayó, en algún momento ella no sabe qué hacer, el arma porque esa ella no lo vio, sólo lo vio cuando el arma estaba en el suelo y que la recogió pero no vio a quien se le cayó el arma.

El arma era un cuchillo (sino se equivoca) la parte de detrás del cuchillo era de madera no recuerda qué tipo de cuchillo era, señala **que se desafiaron mutuamente a pelear, ambas se estaba discutiendo y ambas agredieron y ambas las vio con sangre.**



Acerca de si estas personas tenían rencillas previas, señala que ella no las había visto en conflicto, de ningún tema.

Respecto de como las clasificaría, señala que en realidad ninguna de las dos era conflictiva, porque ella era nocturna y ella en el día no estaba, pero jamás las escuchó discutir.

**Respecto de la jerarquía del ambiente carcelario, contesta que las dos eran de carácter fuerte, las dos eran como líderes.**

Cuando comenzó la discusión, ella se encontraba en el pasillo del Cristo que es un pasillo que daba los dos patios, al patio de condenada y al de imputadas, en el medio hay un Cristo, desde el pasillo del Cristo se puede ver la reja del patio.

**Se le exhibe un plano de la planta. El número cuatro de otros medios de prueba.**

Se le exhibe la imagen fotografía número uno y señala que es el patio A confirma que es el patio de condenadas.

Confirma que hay una cámara en la esquina, donde está el punto rojo, ella vio el vídeo de la pelea en YouTube. Confirma que la pelea se habría propiciado el sector opuesto de la cámara. Desde de la entrada del pasillo del Cristo hasta el lugar donde estaban las imputadas, señala que hay unos 10 metros, pero es mala para los cálculos.

Este es el pasillo da al patio de imputadas y de condenadas.

Los baños están a la mano izquierda entrando el patio, ingresando al lado de los baños si no se equivoca esta la celda 1, 2, 3, y 4, quedan de frente a la entrada, las del 4 y 5 quedaban de frente.

No recuerda que celda ocupaba cada imputada respectivamente.

Respecto de las consecuencias de las agresiones señala que Viviana Badilla perdió su vista del ojo derecho sino se equivoca, si bien recuerda fue el ojo derecho, ella perdió totalmente su visión de ese ojo derecho, confirma que eso fue consecuencia de la agresión de Jennifer Manquelize.

El momento en que ocurre la pelea. Señala que ella no logró ver quien agredió a quien.

Confirma que se incautó un cuchillo a una de las personas se le calló el cuchillo y lo incautó Escarlet Quijada.

Defensor pregunta.

Ella no precisó quien agredió a quien con el arma blanca.



Confirma que antes de esta agresión físicas, hubo una discusión de palabra entre ambas internas previa a la riña.

Discusión que presenciaron toda las que estaban, se refiere a la teniente Loyola, la gendarme segundo Laras, Escarlet y ella.

Confirma que había cuatro funcionarias que presenciaron esta discusión inicial de palabras.

Señala que discutían por una interna que fue un ingresó al patio. Confirma que la discusión era porque había ingresado una interna de otro lugar.

Cuando comienza esta discusión, una funcionaria le dijo a la subteniente Loyola que ingresaran antes de que quedara “la embarrada”, que pasara a mayores y la teniente dijo: **déjenlas que peleen mano a mano, mano limpia, aquí matan la seca, de hecho ella se lo gritó a la Manquelipe con la Badilla.**

Una funcionaria de quien no recuerda el nombre le pide a la teniente que las separaran antes que pasara a mayores y la teniente Loyola fue la que impidió esa separación.

Ante la respuesta a de la teniente Loyola, ellas se quedan todas detrás (de la teniente), porque ella dijo déjenlas que peleen, y Gendarmería es jerarquizada, disciplinada, obediente lo que quiere decir que no pueden pasar por arriba de un mayor o de un teniente, que es más antigua y más encima si ella es la jefa de la sección femenina.

Confirma que ella dio la orden de no intervenir. Dijo que pelearán a mano limpia, dijo: **“aquí matan la seca”**, se lo gritó a las imputadas.

Si intervenían significaba una desobediencia a la teniente. Esa desobediencia puede significar una nota de merito o una sanción por desobedecer.

Respecto de que pelearán a mano limpia y matar a la seca.

Que pelearán a mano limpia, significa que no utilizar ningún tipo de cuchillo, y “matar la seca” era para que después ya terminaran su conflicto, era el método de solución de conflictos que permitía la teniente. Confirma esta que les permitía pelear para que resolvieran sus diferencias.

Respecto de estas sanciones que pueden tener en caso de desobedecer, de algún caso. Señala que ella no lo recuerda, porque en ese tiempo ella



era nocturna y venía recién saliendo de la escuela, por lo tanto no sabe cómo era su sistema de trabajo en el día.

Ella tenía conocimiento de otras unidades en que si se desobedecía a un superior lo sancionaba, o una anotación de demérito o lo cambian de unidad.

Cuando una interna gritó que había arma blanca, ingresan, pero ya era demasiado tarde de porque los hechos, cuando la teniente dio la orden. Cuanto tiempo pasó entre que se agreden las internas e intervienen, señala que no recuerda.

En el momento en que se grita de esta arma blanca, ahí recién intervienen, recién ahí da la orden la teniente de que ingresen.

Intervienen en la separación la teniente, la gendarme Laras, la Escarlet y ella, las cuatro que estaban visualizando.

Las separaron y ella quedó de las últimas porque primero sacaron a la Badilla y después sacaron a la Manqueliipe. Tuvo que correr porque las demás interna querían agredir a la Manqueliipe. Pero una vez que fueron separadas.

Confirma que no había visto discusiones previas antes.

Se le pregunta si tuvo noticia de algún otro colega de discusiones previas entre ambas y señala: No.

¿Conversó antes de los hechos con alguna de ellas en forma personal?

Señala: No.

Respecto de las consecuencias de esta situación, ¿Usted comunicó esta situación de la orden que había dado la teniente de que dejaran o permitieran que se pelearán las internas y lo confirma, señala que en su declaración ante la P.D.I sale que la teniente le gritó que pelearan a mano limpia y ahí mataran la seca.

A ella esta situación no le significó ninguna medida disciplinaria, porque está diciendo la verdad.

Desconoce si alguna funcionaria le significó alguna medida disciplinaria, ella no escuchó nada, desconoce ese tema.

Confirma que ella informó lo que había sucedido en su declaración ante la Policía Investigaciones.

Señala que estaban todas ellas unidas, entonces ella no podía ir donde una jefatura, a comentarle paso esto, por la represalias que podían



tomar contra ella, no denunció por temor, pero en su declaración siempre ha dicho la verdad, en la que declaró frente a la P.D.I.

¿Esta situación de peleas, habría ocurrido en el patio femenino del CCP de Copiapó? Señala que ha habido otras peleas, pero de día y ella era nocturna así que no sabía lo que pasaba en el día, se enteraba en la tarde.

El juez Alfonso Díaz Cordaro pregunta: confirma que fue testigo presencial de discusión y posterior pelea confirma que primero están discutiendo.

Se le pregunta cómo comienza esa agresión, recuerda que se abalanzaron una encima de la otra, no recuerda quién se abalanzó sobre quién.

¿Previo a ese abalanzamiento, ellas se desafiaron a pelear o discutieron? Fue una discusión y de un momento otros abalanzaron una sobre la otra. Discutieron, estuvieron un buen rato discutiendo y después se abalanzan una a la otra.

¿Qué significa ser nocturna? Es solamente trabajar en la noche, ella ingresaba a las 5:30 y salía como a las 09:00 o 09:30 de la mañana, aproximadamente. ¿Por qué estaba en el día? porque otro colega necesitaba hacer un turno de noche y le pidió el cambio de turno.

**Se tiene por incorporado el plano.**

**Por otra parte también prestó declaración la testigo Camila Gayoso Cárdenas, funcionaria de gendarmería, que en resumen señaló que el 17 de abril de 2019 ella se encontraba en el casino administrativo de la cárcel de Copiapó ella trabajaba en el CET y no trabajaba en la sección femenina y junto a otras colegas escuchó que estaban peleando en la sección femenina, cuando llegaron las dos internas Jennifer Manquelize y Viviana Badilla ya estaban siendo pasadas al paramédico.**

En lo relevante ella no fue testigo presencial de la pelea, y desconoce que pasó en la pelea, pero cuando se filtró el video en las redes sociales ella lo vio.

Confirma que en ese video se ven las internas que tuvieron la pelea, pero en el video no veía muy claro, pero distinguía a las dos internas.

Se le exhibe el set de fotografías.

Foto 1 es la bajada a la sección femenina.



Foto 2 es la puerta de la entrada, antes hay una escalera, después hay otro pasillo, luego una oficina y una reja y de ahí pasa al patio. Confirma que imputadas y condenadas están en patios distintos.

Foto 3, es el patio A de condenadas, el que concuerda con el que se ve en el video, tomada desde la puerta, al fondo se ven puertas de 2 piezas o celdas.

A mano izquierda hay dos piezas y el baño.

Foto 4, se aprecia el mismo patio.

Foto 5, la última pieza y los lavaderos. La pelea se habría producido donde está la última pieza.

Foto 6, las piezas 2, 3 y 4.

Foto 7, es el mismo patio.

Foto 8, desde el fondo hacia la entrada, se ve el pasillo del Cristo.

Foto 9, el mismo patio apunta al baño al borde se ve la puerta abierta, si se cierra, permanece la visual.

Foto 10 es la puerta de entrada al patio de condenadas, en esa fotografía logra apreciar una cámara de seguridad arriba de la puerta, y el video se habría captado desde esa.

La puerta está abierta y si se cierra igual hay visión, y detrás está el pasillo del Cristo.

Foto 11, se ve la cámara de seguridad.

**Se tiene por incorporado el set n° 2 del punto 5 de otros medios.**

Confirma que se le tomó una declaración en la PDI, acerca del arma, y ella señaló que ella no incautó el arma.

Sabe que en la pelea se utilizó un arma, pero ella no estuvo ahí para saber quién la utilizó. Según se enteró la habría utilizado Jennifer contra Viviana Badilla y Viviana perdió su globo ocular, y cree que Jennifer tuvo una lesión.

Confirma al defensor, que ella no presenció los hechos, y que ella estaba en el casino administrativo cuando suceden los hechos, y estaba a distancia y tampoco pudo escuchar los hechos, de esta situación se enteró vía radial.

Ella bajó junto a su colega Lidia Arias a la sección. Esta pelea la vio en un video en Facebook, y lo que declaró hoy y en la PDI, fue por lo que ella vivió.



Todo lo otro como el tipo de arma, fue por lo que escuchó de otras colegas.

No sabe el origen de esta discusión.

Respecto del sitio del suceso, se valoró en conjunto el video, el set de 11 fotografías y el plano, junto a los testimonios que los explican ya referidos.

Por otra parte la para acreditar la circunstancia de las lesiones de la acusada se contó con los dichos de la propia **acusada Jennifer Manquelize**, en cuanto refiere que *en ese momento pelearon solas, pero hubo un momento en que vio muchos pies y a ella la apuñalaron pero fue justo para el final donde la cámara no grabada parece. Respecto a ese momento si intervino alguna interna en esa pelea, señala que si, varias internas pero para separarlas, pero del grupo de la Vivi a ella la apuñalaron, respecto de quien la apuñaló, **señala que fue la Francis Carmona**, señala que ella la vio, respecto del arma que portaba señala que tenía una tijera. La lesión se le causó fue acá en la cabeza y todavía se le nota, cerca del ojo izquierdo.*

Lo que se complementó con la declaración de doña **Gloria Colombia Lerma Ponce**, médico de urgencia del Hospital de Copiapó, que atendió a la acusada en el servicio de urgencia del Hospital Regional, quien en resumen señaló que atendió a Jennifer, la que fue llevada por Gendarmería, que tenía lesiones leves, una herida por arma blanca en la región frontal con sangrado abundante y debía presentar una lipotimia, ella la atendió y procedió a ponerle un vendaje para tratar de detener la hemorragia pidió exámenes un scanner y analgesia porque se quejaba mucho del dolor, señala que el origen de lesión fue agresión por tercero no dijo quien fue el agresor.

La lesión la catalogo de leve hasta que la interviniera el cirujano, ella solo la recibió, se necesitaba el scanner para ver si había lesiones internas, alguna fractura o algún hematoma intracraneal, según el escáner no había nada.

Además dijo que ella venía con Gendarmería por agresión de terceros, tenía una herida por arma blanca en la región frontal izquierda, con sangrado considerablemente y la herida era más o menos profunda.



Lipotimia es un desvanecimiento que no llega a perder el conocimiento pero si bajan sus signos o la presión, acerca de porque se produjo señala que fue por la cantidad sangre que había perdido por eso le tomó exámenes.

Esta herida no llegaba al hueso, no había lesión de hueso según el scanner ella llegó hasta ahí el resto lo hizo el cirujano.

Herida de aproximadamente 6 cm, compatible con arma blanca.

Lo anterior se complementó con los documentos. 8. El informe de Salud de Gendarmería de Chile, correspondiente a la acusada Jennifer Manquelize Manquelize, de fecha 17/04/2019 al examen físico presenta herida cortante al costado izquierdo de la zona frontal se deriva al servicio de urgencia. 9. DAU 29789 y su anexo informe de lesiones para respuesta a Fiscalía, lesiones de Jennifer Celinda Manquelize Manquelize, del Hospital de Copiapó diagnóstico y herida cortante en región frontal, sangrado abundante. (Herida más o menos profunda de 6 cm de longitud).

Documento 10, el Informe Lesiones N° 55/2019, correspondiente a Jennifer Manquelize Manquelize, diagnóstico de ingreso: herida cortante en región frontal, sangrado abundante. Carácter: leve.

Finalmente para acreditarla calidad en que estaban en el penal tanto la víctima y acusada, así como sus piezas, se acompañó prueba documental: 1) El documento de fecha 17 de abril de 2019, de Estadística de Internos de Gendarmería, correspondiente la víctima Viviana Badilla Caamaño, que da cuenta que estaba interna el CCP de Copiapó en la sección mujeres, **en la celda 2**, con fecha de ingreso el 18 /03/2019, por revocación de libertad condicional.

El documento 7. Estadística de Internos de Gendarmería, correspondiente a la acusada Jennifer Manquelize Manquelize, que da cuenta que la acusada a la fecha del 17/04/2019, se encontraba en la sección mujeres, Cond.- **celda 3** del CCP de Copiapó, con fecha de ingreso 24/01/2019, causa asociada ruc 1600472792-8, por delito de la ley 20.000.

Por su parte la única prueba material fue el cuchillo que fue exhibido a la acusada.

**Conclusión**, ponderando la prueba en su conjunto y relacionándola con la declaración de la acusada quién reconoció que ella hirió a la



víctima con un cuchillo en el contexto de una pelea en la sección femenina del CCP de Copiapó y si bien esta alega una situación de miedo insuperable por amenazas constantes en su contra y por la no intervención de personal de Gendarmería que permitía las peleas.

Así en este juicio resultó especialmente relevante el video de los hechos, prueba n° 1 de los otros medios de prueba, incorporado y explicado durante la declaración de la testigo presencial doña Alejandra Laras Oviedo, que al ser reproducido en juicio permitió a estos jueces, ver la dinámica de la discusión entre la víctima Viviana Badilla y la acusada Jennifer Manqueliipe, y si bien es un video sin audio, los gestos son bastante claros en el sentido que dan cuenta de un contexto de provocación mutua entre la víctima y acusada, que fue previa a la pelea, y se puede ver como la víctima Viviana Badilla es quien inicia la agresión física, y que ambas se trenzan en una pelea con golpes de puño, tirones de pelo y patada, y en ese contexto de pelea la acusada Manqueliipe saca desde la parte de atrás de su pantalón un objeto (que resultó ser un cuchillo), y le provoca dos ataques en el sector del rostro a la víctima Viviana Badilla Caamaño, instante en que estaban varias internas del patio en el lugar y que después de la agresión con cuchillo a Viviana Badilla algunas internas intervienen y agreden a Jennifer Manqueliipe, mientras intervienen algunas funcionarias de Gendarmería no lográndose ver en el detalle pero al salir Manqueliipe y pasar frente a la cámara se le ve sangrando, y cuando sale la víctima Viviana Badilla sale tapándose la cara con su mano en el sector del ojo derecho.

Este video es sin duda la prueba principal de este juicio, el que se conecta con la versión de la propia acusada, en cuanto relató que la “Vivi” se le tiró encima como a rasguñarla y ella le pegó “las puñaladas”, pero no sabe dónde le pegó, lo que sabe es que tenía miedo y le pegaron y la sacaron desmayada al hospital, y eso fue todo lo que pasó, una pelea en el patio, y las gendarmes no se metieron. En resumen reconoce haber agredido con un cuchillo a la víctima y si bien alega que su intención no fue lesionarla en un ojo, en el video se aprecia que los ataques van dirigidos a la cara de la víctima, por lo que sin duda su ánimo fue herir a la víctima con un cuchillo en la cara y “ex ante” aceptó el resultado eventual de herirla en un ojo, ya que no solo le da una puñalada dirigida a la cara sino dos en un sector en que era



previsible herir a la víctima en uno de sus ojos. Por otra parte la acusada señaló que el cuchillo era de esos que tienen dientecitos, de madera, con mango de madera, y se le exhibió la especie, la única prueba material, un cuchillo de cocina con mango de madera, y confirma que ese sería el cuchillo que ella habría utilizado.

Esta versión en términos generales concuerda con lo relatado por la víctima **Viviana Katherine Badilla Caamaño**, quien declaró que fue agredida el 17 de abril del 2019 y debido a esto perdió su ojo derecho, esto pasó entre las 09:00 y 9:30 del día, después de la cuenta en el patio de condenadas, donde se encontraba recluida en la cárcel de Copiapó, refiere que en el **momento cuando la agredió con el cuchillo la Manquelipe ella sintió un estallido en su cabeza, se mareó**, si vio a sus compañeras y no a la funcionaria. Cuándo comienza la pelea o la agresión gendarmería no interviene inmediatamente, ellas no intervienen, incluso la teniente Marcela Loyola se estaba fumando un cigarro cuando dio la orden y las cabos no intervinieron porque ella no lo permitió. La consecuencia de esto fue que tuvo fue la pérdida de su ojo derecho.

La testigo presencial, la funcionaria de Gendarmería doña **Alejandra Gisela Laras Oviedo, quien explica el video ya referido y confirman esta versión en términos generales. El perito audio visual don Marcelo Eduardo Sepúlveda Larenas describe el video.** El funcionario don Alexis Quiroz Estay de la PDI, testigo de oídas de Escarlet Quijada Navarrete funcionaria de Gendarmería, quien relató los hechos, y si bien hay algunas diferencias en el relato, lo central es que la acusada Manquelipe en el contexto de una pelea, fue quien lesiona a la víctima Badilla con un cuchillo en su globo ocular, y si bien la funcionaria Escarlet Quijada dijo que la víctima se defendió y provocó una lesión a la acusada Manquelipe, este punto fue aclarado por la acusada al esclarecer que fue otra interna quien le provocó la lesión cortante. El testigo Ramón Loyola de la P.D.I., contó la versión de la subteniente Marcela Loyola Vega, acerca de los hechos en que Viviana se abalanza sobre Jennifer y comienzan una pelea corporal, es por eso que al momento de decidir entrar para intervenir en la situación, se percatan que Jennifer Manquelipe extrae desde sus vestimentas un arma cortante de fabricación artesanal con la cual le provoca una estocada



en el rostro a Viviana Badilla, y de aquello refiere la testigo que no alcanzó a llegar, pero en el momento en que llega junto a otra funcionaria, ambas internas estaban tomadas del pelo y forcejeando, cada funcionaria trató de separar a estas internas y ahí se percatan que ambas internas estaban lesionadas, Viviana tenía por su parte una lesión cortante en la cara, en la frente además en el ojo derecho una lesión importante y por su parte la imputada Jennifer Manquelize, tenía una lesión cortante en el rostro también, a Jennifer Manquelize la funcionaria Camila Gayoso le encontró el arma utilizada para el hecho y refiere que tenía sangre. La testigo **Marisol del Pilar Bravo González** funcionaria de Gendarmería, confirma el fecha y el lugar de la riña, y las personas involucradas son Viviana Badilla y Jennifer Manquelize, ellas comenzaron una discusión, pegándose de puños y pies, el arma cayó, solo vio cuando el arma estaba en el suelo y que la recogió pero no vio a quien se le cayó el arma. **Señala que se desafiaron mutuamente a pelear**, ambas se estaba discutiendo y ambas agredieron y ambas las vio con sangre. Se le exhibe un plano de la planta. Refiere que cuando comienza esta discusión, la teniente dijo: “déjenlas que peleen mano a mano, mano limpia, aquí matan la seca, de hecho ella se lo gritó a la Manquelize con la Badilla”. La testigo Camila Gayoso Cárdenas, señaló que el 17 de abril de 2019 ella se encontraba en el casino administrativo de la cárcel de Copiapó, y que ella no fue testigo presencial de la pelea, y desconoce que pasó en la pelea, pero cuando se filtró el video en las redes sociales ella lo vio y aporta al explicar las 11 fotos del set del sitio del suceso.

Así se puede concluir, indudablemente que la herida en el ojo derecho de la víctima Viviana Badilla Caamaño que le ocasión la pérdida de la visión en dicho miembro fue causada por la acusada Jennifer Manquelize Manquelize con un cuchillo en un contexto de una pelea, en que existieron provocaciones mutuas previas de ambas, esto en el sector de patio de condenadas de la cárcel de Copiapó. Descartándose que esta acción haya sido por un miedo insuperable de la acusada hacia la víctima ya que amabas tenían un actitud violenta, que se aprecia en los hechos y el contexto previo, y tampoco esto obedece al cumplimiento de una supuesta orden por parte de una funcionaria de Gendarmería lo que si bien no es materia de este juicio, se estableció



que esta agresión fue en un contexto de una pelea con provocaciones mutuas entre acusada y víctima en un conflicto carcelario, y la eventual acción de la funcionaria Gendarmería no fue la causa de la agresión, ya que quedó establecido que no se les obligó a pelear, sino que no se les impidió, lo que no excluye la responsabilidad de la acusada en los hechos.

Ahora bien, respecto a las lesiones graves gravísimas, el estatuto criminal, dispone en el numeral 1 del artículo 397, “si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme”. Conforme a las acciones y resultados descritos en la acusación, en la especie, la tipicidad objetiva, se reduce a determinar si la víctima por una herida perdió su ojo derecho, lo que con éxito logró establecer el acusador institucional.

A esta conclusión se arribó valorando los dichos del perito del servicio médico legal don **Iván Novakovic Cerda** quien señaló que la paciente presentaba amaurosis, ceguera y una prótesis ocular del ojo derecho de acuerdo a los documentos, presentó **un traumatismo con estallamiento ocular requiriendo evisceración y colocación de la prótesis ocular del ojo derecho, lesión compatible con objeto corto punzante como un arma blanca o cuchillo y concordante con antecedente de agresión por tercero de carácter médico legal grave, que deja una secuela funcional irreversible por el ojo derecho.**

Lo que concuerda con la prueba documental: 2) Informe de Salud de Gendarmería de Chile, correspondiente a la víctima Viviana Badilla Caamaño. 3) El DAU 29790 y su anexo informe de lesiones para respuesta a Fiscalía, lesiones víctima, Hospital de Copiapó. Se le exhibe al testigo Johanny Pereira Uzcátegui en su declaración. 4) Informe lesiones 56/2019, correspondiente a la víctima Viviana Badilla Caamaño. 5) Epicrisis S/N° de fecha 17.04.2021, del Hospital de Copiapó, correspondiente a la víctima.

Respecto de las consecuencias el perito don Iván Novakovic Cerda sostiene que esta ceguera en el ojo derecho tiene pérdida total, nula visión y en el campo visual se pierde un 20% de la visión lateral o



periférica como mínimo, sí que ojo contralateral está totalmente sano, también hay alteraciones en el cálculo de la distancia, hay pérdida de visión 3D, en el caso de la conducción, incluso en el juego de la pelota, tiene dificultad para calcular distancia y la otra alteración, que se expuso es que en la reinserción laboral para muchas tareas resulta la pérdida de ojo, un impedimento absolutamente insalvable por ejemplo conducción profesional, o de maquinaria, además tiene graves consecuencias en tareas que requieren una motricidad fina, es importante decir que se recomendó que la paciente fuera derivada a la superintendencia de pensiones, porque en el cálculo de la incapacidad del menoscabo al menos empieza un 30%, siempre que el ojo del otro lado esté completamente sano.

### **El dolo:**

**Tipicidad subjetiva:** Que establecido como ha quedado la tipicidad objetiva de los hechos contenidos en la acusación fiscal y sometidos a conocimiento del tribunal, resta determinar, si en la especie las acciones de la agente, fueron ejecutadas con dolo, directo o eventual.

Que en el caso concreto, que duda puede existir, que la autora actuó en los hechos con dolo, al menos eventual, ya que le lanza dos puñaladas a la cara de la víctima y si bien la acusada reconoce la agresión, alega que no fue su intención hierla en su ojo, y al ver el video y escuchar los testimonios de la agresión resulta evidente inferir que el agente, actuó aceptando el resultado probable de herir a la víctima en uno de sus ojos ya que le lanza dos puñaladas a la cara, empleando un cuchillo con suficiente intensidad para provocarle un estallido ocular en su ojo derecho, lo que evidencia que quien golpea y apuñala en la cabeza a un ser humano, con un arma corto punzante en el contexto de una pelea, puede prever que éste cuchillo le provoque una herida en uno de los ojos, al menos bajo la hipótesis de dolo eventual, herida que culminó con la pérdida del ojo derecho por parte de la víctima, que citando a Matus y Ramírez (en su obra Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4ª edición, página 135) *“en cuanto al concepto de dejar a la víctima impedida de un miembro importante, se considera de manera indiscutida en que la “impedición envuelve un concepto de mayor*



*amplitud que la mutilación” (Labatut /Zenteno DP II 175) ello es coincidente con el sentido natural y obvio de la expresión “impedido” que da el Diccionario, esto es, lo que se dice de quien “no puede usar alguno o algunos de sus miembros”, cualquiera sea la causa: su pérdida física por cercenamiento o ablación; o funcional, producto de una herida o contusión. Se discute que ha de ser, para estos efectos un miembro que puede considerarse como importante. Según la jurisprudencia se trata de un concepto funcional, entendiendo que comprende además de las extremidades, cualquier parte del cuerpo humano que tenga una determinada función que pueda calificarse de importante, de manera que sin ella el individuo no puede desenvolverse normalmente, tal como lo define el artículo 396 (SCS 28.4.2004, RLJ 368). En consecuencia, nuestra práctica forense incluye, como miembros importantes, además de las extremidades y su parte distinguibles, la lengua, **uno o los dos ojos, los órganos internos...**”*

Por otra parte no está de más señalar que el delito de lesiones graves gravísimas del art. 397 n° 1 del CP, **acepta su comisión con dolo directo o eventual**, como lo señalan Jean Pierre Matus y M<sup>a</sup> Cecilia Ramírez “en su obra Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 4<sup>a</sup> edición, página 135) “*el dolo de lesionar abarca el conocimiento de la acción realizada(u omitida) y sus efectos en la persona del lesionado, y puede ser tanto directo como eventual*”. Así en este caso el agente, dio dos puñaladas al rostro de la víctima provocándole un estallido ocular en su ojo derecho, y solo puede concluirse que esta acción aun cuando la acusada alega que no fue su intención herirla en su ojo, revela un actuar con dolo eventual, aceptando el resultado probable de herirla en uno de sus ojo si se le apuñala en dirección al rostro. En cambio la figura penal desestimada del delito de mutilación de miembro importante, requiere dolo directo, ya que el tipo penal del artículo 396 inciso 1° del CP exige “**hecha también con malicia**”.

**DECIMOTERCERO:** Que la defensa en sus alegatos ha puesto en discusión que su defendida actuó bajo una causal de exculpación, “el miedo insuperable, el tribunal rechaza esta causal de exculpación del artículo 10 n° 9 del CP que según la doctrina de basa en la ausencia de un contexto situacional normal o exigibilidad, (Politoff y Ortiz, en su obra texto y comentario del Código Penal chileno, pág, 147) ya que esta



requiere que el contexto situacional se encuentre alterado en grado tal que pueda ser calificado de anormal o excepcional. En dicho hipótesis el derecho penal no puede exigir a la persona que, no obstante ello actué como lo haría un santo o un héroe”.

“Miedo insuperable. Obra impulsado por un miedo insuperable quien, sobre la base de un temor humanamente comprensible, realiza una conducta típica y antijurídica para evitar la concreción de un peligro o mal grave (real o aparente) que amenaza a él o a un tercero de forma inminente, lo cual jurídicamente, no está obligado a resistir”.

En este caso el tribunal estima que el criterio a utilizar para determinar la existencia del miedo insuperable no es el del hombre medio ideal colocado ex ante en la situación del actor, sino que el criterio personal – objetivo es decir observar el momento de perpetrar el hecho delictivo, y analizar a capacidad real del actor y no un supuesto hombre medio ideal. En este caso, se contó con abundante prueba, como el video y los testimonios de testigos presenciales y de oídas que permiten comprender como muy detalladamente la dinámica de la agresión, y las características de la víctima y de la acusada y del contexto de jerarquía carcelaria en que se produce.

Así el tribunal concluye que no concurre la eximente de responsabilidad alegada por la defensa del artículo 10 N° 9 del CP, de haber actuado la acusada violentada por un miedo insuperable, por no haberse acreditado esta causal de exculpación ya que no concurre el elemento base de dicha causal, que es la motivación por miedo, y si bien se logró apreciar que existió un contexto de provocación mutua, con gritos e incitación a pelear, no se aprecia en el actuar de la acusada una motivación por miedo, ni siquiera en su forma imperfecta de eximente incompleta, todo lo contrario esta pelea se produjo entre personas que tenía una cierta jerarquía en la cultura carcelaria del patio de condenadas del CCP de Copiapó, y que incluso discutían por problemas de otras internas de sus respectivas celdas, y al analizar la prueba en su conjunto respecto a la dinámica de la agresión, y los hechos anteriores y el contexto, y las acciones de provocación mutua, más que infundir miedo en la acusada Manquelipe provocaron el efecto contrario de rabia o violencia, y en el contexto de la pelea, en que ambas estaban dispuestas a participar, la acusada Manquelipe saca un cuchillo y apuñala en su rostro



lesionándole su ojo derecho a Viviana Badilla la que pelaba a mano limpia. Por otra parte se alegó por la defensa que el miedo también se provocó por la acción de una teniente quien las habría mandado a pelear, pero al valorar la prueba en su conjunto y si bien esta persona no está siendo juzgada en el presente juicio, se puede advertir que más allá de los dichos que supuestamente habría manifestado esta persona, de que las dejaran pelear a mano limpia para terminar el conflicto y que no se metieran las gendarmes, quedó claro que no las mandó a pelear, sino que más bien no se los impidió o se los permitió, lo que no exime de responsabilidad a la acusada Manquelipe que apuñala a Badilla en su ojo derecho durante la pelea.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que resolverán los jueces Bastías y Reyes, respecto a la atenuante del artículo 11 n°3 del CP que se expondrá más adelante.

#### **EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LA ACUSADA:**

**DECIMOCUARTO:** Que como ya se adelantó en el veredicto, los elementos de prueba vertidos en juicio fueron suficientes para acreditar que la acusada Jennifer Manquelipe Manquelipe, le ha cabido participación en el delito referido en el basamento en calidad de autora conforme la artículo 15 n° 1 del Código Penal. para esto resultó muy relevante los dichos de la propia acusada quien reconoce haber dado las puñaladas a la víctima y si bien niega su intención de dañarle el ojo, reconoce ser la autora de las puñaladas, también se contó con la versión de la víctima que sindicó a la acusada Jennifer Manquelipe como la autora de la agresión, y resultó muy relevante el video de los hechos que fue explicado por la gendarme Alejandra Laras, elementos permiten concluir más allá de toda duda razonable que la autora de las lesiones de la víctima Viviana Badilla Caamaño el día de los hechos, fue la acusada Jennifer Celinda Manquelipe Manquelipe.

MOTIVOS POR LOS CUALES SE DESESTIMÓ LA CALIFICACIÓN DE MUTILACIÓN DE MIEMBRO IMPORTANTE.

**DECIMOQUINTO: el tipo penal del artículo 396 establece:**  
*“Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia,*



*será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.*

*En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio”.*

*Lo elementos objetivos del delito de mutilación según Mario Garrido Montt,(Derecho Penal Tomo III) son: el verbo rector es mutilar, que significa, cortar, cercenar o extirpar, una parte del cuerpo de una persona, no se trata de inutilizar o dañar un miembro u órgano o de poner término a su función, sino de la ablación, de ese miembro u órgano del resto del cuerpo, o de su destrucción. Y el tipo subjetivo en las distintas formas de mutilación queda limitado al dolo directo, tanto en el artículo 395 como el art. 396 señalan que el agente debe actuar en el primer caso maliciosamente, y en el segundo con malicia, expresiones que suponen una intencionalidad, dirigida a provocar la mutilación, lo que descarta la alternativa de una castración o mutilación con dolo eventual o con culpa.*

En el caso de autos lo que se estableció fue que la acusada Manquelipe apuñaló a la víctima en su ojo derecho, y que a consecuencia de esta herida la víctima sufrió un estallamiento de su globo ocular derecho, que llevó a la intervención médica con evisceración del ojo y la postura de una prótesis con la evidente pérdida total de la visión en dicho ojo, pero en su declaración la propia acusada que reconoce que le dio las puñaladas con un cuchillo, pero manifiesta que no fue intención lesionarla en su ojo, por lo que según la propia versión de la acusada y según las alegaciones de la defensa, la acusada no actuó con dolo directo de apuñalar a la víctima en su ojo, como requiere el tipo penal de mutilación, por lo que se debe desestimar dicha calificación jurídica.

Por otra parte y para el evento que se hubiese considerado satisfecho el tipo penal de mutilación de miembro importante y a la vez el delito de lesiones graves gravísimas, ello constituiría un problema concursal, que según Jean Pierre Matus y M<sup>a</sup> Cecilia Ramírez (en su obra Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial 4<sup>a</sup> edición, pág. 137) señalan: **“como se ve, el concepto es idéntico al que emplea el art.397 n° 1 y la relación concursal entre ellos debe resolverse,**



**como se dirá más adelante, dando preferencia a la figura más grave, de acuerdo con el principio de subsidiaridad” .**

EN CUANTO A LA PRUEBA DESESTIMADA Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA.

**DÉCIMOSEXTO:** Prueba desestimada. Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en juicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tiene por desestimada la siguiente:

Declaración de la víctima en cuanto señala que se le ordenó pelear por una funcionaria de gendarmería, ya que valorando la prueba se logró establecer que a lo más no se le impidió o se le permitió pelear a mano limpia.

También se desestima la ficha clínica de la víctima, ya que solo se dio lectura a algunos fragmentos y que por su carácter técnico (medicina) requerían ser explicados por algún especialista y no se hizo, por lo cual el tribunal la desestima.

Se desestiman los dichos de la acusada en cuanto señaló que actuó por miedo ya que el tribunal valorando la prueba en su conjunto logró concluir que el móvil de la pelea no fue el miedo, sino conflictos de jerarquía de internas al interior del patio de condenadas donde ambas tenía un cierto liderazgo.

RESPECTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS PROPIAS DEL HECHO.

**DÉCIMOSEPTIMO: Respecto a la agravante** invocada por la fiscalía, los jueces Reyes y Bastías desestiman la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 1 del Código Penal, de **alevosía**, al ponderar que la acusada no actuó ni a traición ni sobre seguro, porque no ocultó sus intenciones o propósitos hostiles, ni actuó libre de todo daño o riesgo, sin proporcionar a la víctima la oportunidad que se defendiera, ya que como se pudo ver en el video, el que fue complementado por los dichos de la acusada la víctima y los testigos que declararon en este juicio, el hecho se produjo en un contexto de una pelea que fue precedida de amenazas o insultos, frente a otras internas de la cárcel y si bien durante la pelea se emplea un cuchillo por la acusada para agredir a la víctima, no se advierte que la acusada se aprovechara de dicha circunstancia en términos que la víctima estuviera



impedida de defenderse, más allá del reproche penal que conlleva el delito de lesiones graves gravísimas, en que se empleó este cuchillo para causar la lesión del ojo derecho de la víctima, considerando que si bien se mencionó en este juicio que una funcionaria de Gendarmería habría señalado que pelearan a mano limpia, esta frase no habría sido dicha, ni confirmada por la acusada, en términos de hacer creer a la víctima que ella se comprometía a no usar un armas en la pelea, por lo que su actuar si bien es reprochable, no se cometió a traición, ni tampoco dejó en indefensión a la víctima ya que en el momento en que se causan las puñaladas víctima e imputada estaban trenzadas en una pelea. Acordado lo anterior con el voto en contra del magistrado Alfonso Díaz que estuvo por acoger dicha agravante.

Respecto de la atenuante del artículo 11 n° 3 del Código Penal, no obstante que se desestimó la concurrencia de la causal de exculpación de existencia de un miedo insuperable. Los jueces Reyes y Bastías considerando el contexto en que se produjo la agresión y las pasiones que son naturales a un contexto de discusión y pelea a golpes con una discusión previa, se le reconoce a la acusada la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N° 3 del Código Penal, la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito. En atención al contexto de provocación o amenaza y en que se produce la discusión y pelea a golpes previa a la agresión con arma blanca, en que es la propia víctima es quien inicia la agresión física, que si bien no justifica el actuar de la acusada, ya que es una pelea con provocación mutua en que si no iniciaba una muy probablemente lo haría la otra, la ley guarda cierta consideración a las pasiones naturales que ocasionan las provocaciones o amenazas, ya que en estos casos más que doblegar la voluntad como sucede en el caso de la fuerza moral, producen el efecto contrario y desatan pasiones en el sujeto, que lo llevan a actuar contra la víctima, por lo que se le reconoce dicha atenuante en atención a la alteración al estado ánimo del sujeto en un contexto de discusión y pelea, como se evidencio del video de la pelea y de los testimonios rendidos en este juicio, así se cumple el elemento de provocación y amenaza previa. Respecto del elemento de proporcionalidad, en un análisis “ex ante”, de la entidad y naturaleza de la provocación, en este caso si bien el daño que sufrió la



víctima fue enorme, no puede desconocerse que la acusada actuó con dolo eventual, y si bien aceptó el resultado posible, no lo buscaba, por lo que al analizar si existe alguna grado de proporcionalidad entre el contexto y el empleo de un cuchillo causando lesiones irreparables en un ojo, podría estimarse algún grado de proporcionalidad “ex ante”, en el plano hipotético, que justifique esta disminución del reproche, ya que en una pelea a arañazos una persona también podría perder un ojo. Acordada con el voto en contra del magistrado Alfonso Díaz que estuvo por no reconocer esta atenuante.

Alegaciones del Fiscalía y de la Defensa.

**DÉCIMOCTAVO:** Que respecto de las alegaciones de la Fiscalía se reitera lo analizado al momento de dar por establecido el delito de lesiones graves gravísimas y se desestima la calificación jurídica de mutilación de miembro importante.

Respecto de las alegaciones de la Defensa:

1) **Que la defensa alegó que no se debe perder de vista la presunción de inocencia y lo establecido en el artículo 340 del CPP, es decir que se debe alcanzar la convicción más allá toda duda razonable que la acusada ha tenido participación, con todos y cada uno de los requisitos del tipo penal por los cuales ha sido acusada, la defensa cree que la calificación jurídica podrá modificarse durante el juicio y solicitará eventualmente una recalificación, la colaboración y el miedo insuperable.** Estas alegaciones de la defensa se desestiman, ya que el tribunal valorando la prueba en su conjunto llegó a la convicción de que se superó la presunción de inocencia de la acusada y si bien no se acreditó el delito por el cual fue acusada se estimó por el tribunal que los hechos acreditados configuran el delito de lesiones graves gravísimas, y se desestimó también la alegación de actuar por miedo insuperable, por lo argumentos ya expuestos en los considerandos respectivos los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones.

2) **La defensa alegó que con la prueba rendida no se satisfacen los elementos exigidos por el tipo penal por el cual fue acusada, esto es un delito de mutilación de miembro importante previsto y sancionado en el artículo 396 inciso primero del Código Penal, el primer antecedente que se debe**



**tener en consideración es que en los hechos descritos en la acusación fiscal no se distingue las circunstancias descritas en el ley y es la que en definitiva el persecutor debía acreditar y ello porque la mutilación de miembro importante como lo ha referido el profesor Garrido Montt debe provocar una de dos consecuencias, la primera dejará a la víctima en la imposibilidad de valerse por sí misma, es decir que la víctima quede imposibilitada en términos de autosuficiencia en el sentido de su relación con la sociedad, lo que no ha sido descrito, ni en la acusación, ni tampoco fue objeto de prueba en el presente juicio y la segunda circunstancia es de realizar las funciones naturales que ejecutaba con anterioridad al delito es decir las actividades propias que la víctima desarrollaba circunstancias que tampoco fueron ni descritas en la acusación ni mucho menos probadas en el presente juicio.** Esta alegación se desestima ya que el tribunal recalificó los hechos al delito de lesiones graves gravísimas del artículo 397 n° 1 del Código Penal, al estimar que la acusada hirió a la víctima con un cuchillo en su ojo derecho dejándola impedida de un miembro importante, ya que perdió totalmente la visión de ese ojo y se tuvo que eviscerar y colocar un prótesis, bastando que se cumpla uno de las resultas del tipo para su configuración en este caso si resulta impedido de un miembro importante, y la jurisprudencia ha considerado que la pérdida de la función de la visión de uno o de ambos ojos en una persona, es constitutivo de un delito de lesiones graves gravísimas, al quedar la persona impedida de un órgano importante.

- 3) **El defensor alegó respecto del elemento subjetivo que exige este tipo penal de mutilación de miembro importante, el legislador estableció que debe cometerse con malicia, es decir con dolo directo por lo tanto si la mutilación se ha realizado con dolo eventual o con culpa el hecho debe sancionarse como un delito o cuasidelito, por lo tanto la defensa cree que tal como ha sido acreditado en el presente juicio su representada actuó con ausencia de dolo directo quedando evidenciado no sólo en la declaración de su representada en estrado.** Respecto a esta alegación el tribunal desestimó el dolo directo, y dio por establecido que



la acusada actuó con dolo eventual, por lo cual no se configuró el delito de mutilación, ya que este requiere dolo directo, pero el delito de lesiones graves gravísimas por el cual fue condenada, si acepta la comisión con dolo eventual.

4) **La defensa alegó que su representada actuó bajo amenazas reiteradas de parte de la víctima, quien como se pudo apreciar en el video exhibido, luego de una discusión de palabras, luego la víctima inicio las agresiones en contra de su imputada y la propia víctima declarando en estado reconoció que la riña y posterior agresión que ella misma comenzó la realizó contra su representada por una orden que había recibido precisamente de la persona que estaba cargo de evitar esta circunstancia que es la jefa de la sección femenina de Gendarmería de Chile, por lo tanto en el evento de desobedecer dicha orden iba a tener consecuencias negativas como una sanción disciplinaria.** Estas alegaciones si bien se desestimaron por el tribunal para justificar una absolución por miedo insuperable o por falta de dolo directo, los jueces Bastías y Reyes consideraron el contexto que se aprecia en el video y en los testimonios vertidos en el juicio, para dar por establecida la atenuante el Art. 11 n° 3 del Código Penal, pero no para absolver a la acusada, ni para excluir el dolo eventual en el delito de lesiones graves gravísimas.

5) **La defensa alega que la ausencia de dolo directo de su representada y como petición principal de la defensa pide se absuelva a su representada, por no describirse ni en la acusación ni tampoco ha sido elemento probatorio el presente juicio la existencia de dolo directo o alguno de los elementos del tipo.** Se desestima la petición de absolución de la defensa bajo los argumentos y valoraciones señalados al dar por establecido el delito de lesiones graves gravísimas, básicamente bajo los mismos hechos señalados en la acusación fiscal, pero dando una calificación jurídica diversa, previo debate.

6) **La defensa en subsidio, para el evento de que se consideren que deba sancionarse a su representada solicita que se condene a su representada por el delito de mutilación de**



**miembro menos importante del artículo 396 inciso segundo del Código Penal.** Se desestima esta alegación de la defensa ya que el tribunal concluyó que los hechos que se acreditaron satisfacen el delito de lesiones graves gravísimas.

7) **La defensa en su réplica señaló que no se dan los supuestos legales para proceder a la recalificación señalado por el fiscal, ya que como lo ha señalado en su clausura si bien es cierto no desconoce y de hecho la misma imputada reconoce la agresión, pero aquí es necesario hacer el análisis “ex ante” de la agresión, ya que aquí quedó en evidencia que efectivamente hubo una provocación, ni siquiera fue una provocación de la víctima y del imputado, hubo una provocación de terceros que indujo a la provocación de esta pelea, por lo tanto esta situación obviamente impiden que se pueda analizar desde la perspectiva de la intención dolosa con dolo directo que exige el tipo no solamente el de la mutilación sino también el del delito de lesiones graves gravísimas y por lo tanto no se dan los supuestos, ni materiales ni tampoco fácticos para acreditar que efectivamente se pueda cometer dicho delito de lesiones graves gravísimas, ni tampoco respecto del delito acusado porque existen o no hay, que el defecto de los mismos hechos de la acusación no permiten que efectivamente se pudiera probar, desde esa perspectiva y por lo tanto insiste en que se absuelva a su representada por el delito por el cual fue acusada de mutilación de miembro importante y en el evento que fuera sancionada, que lo sea por el delito de mutilación de miembro menos importante, toda vez que no se han reunido lo suficiente antecedentes probatorios para acreditar los elementos por lo que el ministerio público ha acusado a su representada.** Se desestiman las alegaciones de la réplica de la defensa, ya que la provocación de la imputada o de esta funcionaria, no justifican o exculpan el actuar de la acusada, como se analizó en su oportunidad, y por otra parte el tribunal no comparte la aseveración de la defensa en el sentido que el delito de lesiones graves gravísimas exija dolo directo, ya que la doctrina en Chile, señala que los delitos de lesiones se pueden cometer con dolo directo o eventual, a diferencia del delito de



mutilación que por disposición legal exige dolo directo. Por lo que se desestiman alegaciones de absolución y de recalificación al delito de mutilación de miembro menos importante al estimar que un ojo es un miembro u órgano importante como se razonó en su oportunidad.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL NO PROPIAS DEL HECHO Y LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

**DECIMONOVENO:** Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

A. El Ministerio Público acompaña el extracto de filiación y antecedentes de la acusada con múltiples condenas anteriores siendo las más relevantes para efecto de determinación de pena, la condena en causa Ruc **1600472792-8** Rit 2883/2016, condenada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, coma autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4, en grado de consumado, **a 541 días de presidio menor en su grado medio**, de fecha 4 de octubre de 2018; condena en causa Ruc 1500628684-1 Rit 3916/2015, condenada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, coma autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4, en grado de consumado, a 21 días de prisión en su grado medio, de fecha 21 de noviembre de 2018: Condena en causa Ruc 1900396279-5, Rit 6284/2019, condenada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, coma autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4 de la ley 20.000, consumado, a 165 días de presidio menor en su grado medio, pena cumplida, de fecha 12 de junio de 2020, Condena en causa Ruc 1900396279-5, Rit 6284/2019, condenada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, coma autora del delito de tráfico de pequeñas cantidades del art. 4 de la ley 20.000, consumado, a 165 días de presidio menor en su grado medio, pena cumplida, de fecha 12 de junio de 2020, copia de sentencia de fecha 4 de octubre de 2018 del juzgado de garantía de Copiapó, en causa rit 2883-2016 ruc 1600472792-8, en que se condena a Jennifer Celinda Manquelipe Manquelipe, como autora de otros delitos de la ley 20.000 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pena efectiva, la partes renuncian a los plazos, quedando la presente resolución firme y ejecutoriada. El fiscal pide que a la imputada se le reconozca la



atenuante del artículo 11 n° 9 y como el tribunal le reconoció una atenuante y para el evento que el tribunal rechace la segunda agravante, el ministerio Público accedería que se le rebaje en un grado y se le condenara a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo y si el tribunal acoge la agravante invocada por el Ministerio Público (la del art. 12 n° 14 del Código Penal), solicita la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales, y solicitando cualquiera de las dos penas se cumpla de forma efectiva ya que la imputada no tiene derecho a ninguna pena sustitutiva, sin costas, huella genética si correspondiera.

B. La defensa solicita que conforme a los antecedentes que se han expuesto en el presente juicio, y como se señaló en el veredicto la defensa solicita que además se considera circunstancia atenuante del artículo 11 número nueve del Código Penal, por haber colaborado en la investigación, no solamente prestando declaración en el presente juicio, por lo que el tribunal pudo tener más claridad de cómo ocurrieron los hechos, sino que también permitió al ministerio público prescindir de una gran cantidad de prueba por lo tanto solicita que se considere esa circunstancia atenuante y en conjunto con la reconocida por la del tribunal del artículo 11 número tres del Código Penal, y solicita que esta circunstancia atenuante sea considerada como muy calificada, porque como lo apreció el tribunal durante el juicio quedó demostrado que en ningún momento tuvieron la intención de iniciar estos hechos y que en definitiva se trataba de acciones de terceros, propiciadas por terceros por lo tanto, no tan solo la declaración de la imputada y de la víctima que le dieron razón llevado por su representado sino también los otros testigos dieron cuenta de ello y por esa circunstancia solicita la defensa que estas circunstancias atenuantes se estimen como muy calificadas para los efectos de rebajar en un grado la pena solicitada y en ese entendido, si no se considera la circunstancia agravante del ministerio público tal como lo ha solicitado el persecutor la defensa pide se condene a su representada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, sin costas.

**VIGESIMO:** Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.



Respecto a las circunstancias modificatorias atenuantes. En cuanto a la colaboración sustancial alegada por la defensa del acusado, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por el fiscal y la defensa, esta será acogida en consideración a que la acusada prestó declaración y reconoció su participación y dio luces de que actuó con dolo eventual, lo que justificó la recalificación, la que los jueces Bastías y Reyes estiman como muy calificada, por la relevancia que tuvo en el presente juicio.

Además se le reconoció a la acusada la atenuante del artículo 11 n° 3 del Código Penal.

Respecto de las agravantes invocada por el fiscal, del artículo 12 n° 14° del Código Penal, de cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento. Para lo cual se acompañó el extracto de filiación de la acusada, y copia de la sentencia y durante el juicio se acompañó el documento n° 7 de Estadística de Internos de Gendarmería, correspondiente a la acusada Jennifer Manquelize Manquelize, que en su conjunto permiten establecer que el día de los hechos el 17 de abril de 2019, la acusada Jennifer Manquelize Manquelize se encontraba cumpliendo una condena en el C.C.P de Copiapó en la sección mujeres A de condenadas en la celda 3, en causa 1600472792-8 que según el extracto y la condena era dicha pena de 541 días y que según la fecha de ingreso el 24 de abril de 2019, a esa fecha estaba cumpliendo su condena. Así se configura dicha agravante del artículo 12 n° 14° del Código Penal, de encontrarse cumpliendo condena cuando cometió este delito.

**VIGESIMO PRIMERO:** En cuanto a la determinación de la pena.

1. Respecto al delito de lesiones graves gravísimas Art. **397. N° 1°** sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

A su vez, a la sentenciada le favorecen dos circunstancias atenuantes y una agravante, por lo cual el tribunal conforme al artículo 67 del C.P., en el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, hará una compensación racional para la aplicación de la



pena, graduando el valor de unas y otras. Así se compensa la atenuante del artículo 11 N° 3 del CP con la agravante del artículo 12 n° 14 del C.P., eliminándose mutuamente.

Luego lo jueces Bastías y Reyes compartiendo el criterio expuesto por el profesor Guillermo Oliver Calderón (en su publicación en la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, titulada: “¿no puede aplicarse el artículo 68 bis del código penal después de una compensación racional entre atenuantes y agravantes?”) considerando que después de la compensación, solo subsiste una atenuante y estimando que la atenuante colaboración sustancial prestada por la acusada reviste el carácter de muy calificada conforme al artículo 68 bis del Código Penal, se rebajará en un grado la pena bajo le mínimo legal, quedando dentro del rango del presidio menor en su grado mínimo, pero teniendo en cuenta la extensión del mal causado, en que la víctima perdió totalmente la vista de su ojo derecho y la percepción profundidad, se aplicará la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, la que aparece como justa y proporcional.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Pena de cumplimiento efectivo.

Atento que la imputada en su extracto de filiación y antecedentes registra condenas que le impiden acceder a cualquier pena sustitutiva de la ley 18.216, resulta improcedente la concesión de penas sustitutivas.

Por consiguiente, las penas privativas de libertad que se impondrán deberán ser cumplidas en forma efectiva.

Conforme al certificado de la ministro de fe del Tribunal, quien certificó *que la acusada Jennifer Celinda Manquelipe Manquelipe, cédula de identidad N°15.462.861-4, ha permanecido privado de libertad, con motivo de la presente causa 158 días en los que estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, entre el 01 de diciembre de 2021 al 25 de julio de 2022, haciendo presente que la acusada se encuentra en prisión preventiva por causa RIT 3425-2022 del Juzgado de Garantía de Copiapó, desde el día 26 de julio de 2022 al día de hoy. **El tribunal le reconoce como abono 158 días.***

**VIGESIMOTERCERO:** Costas.



Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, pero habiendo colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, no se condenará a la sentenciada a su pago.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 3 y 11 n° 9, 12 n° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 67, 68 bis, 69 y 70, 397 n° 1 del Código Penal; 1, 47, 295, 297, 340, 343, y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que se condena a la acusada **JENNIFER CELINDA MANQUELIPE MANQUELIPE**, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autora del delito consumado de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 397 N°1 del Código Penal, en perjuicio de la víctima doña Viviana Badilla Caamaño, hecho verificado el día 17 de abril de 2019, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en esta comuna.

II. La pena privativa de libertad impuesta en esta causa deberá ser cumplida en forma efectiva, con **158 días de abono**.

III. Que no se condena en costas a la sentenciada.

IV. Devuélvanse al Ministerio Público y a la defensa los antecedentes acompañados al juicio que corresponda.

V. Se dispone el registro de la huella genética de la condenada.

VI. Ofíciase en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo, al Juzgado de Garantía de Copiapó, a fin que le dé su oportuno cumplimiento.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el juez señor Eugenio Bastías Sepúlveda.

**Previsión de juez Alfonso Díaz Cordaro.**

**PRIMERO:** Que, este juez considera que en la presente causa concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 1 del Código Penal, en razón de que la acusada llevaba consigo un cuchillo en



la cintura, por la espalda, por lo cual siempre tuvo una ventaja evidente en la disputa que tuvo con la víctima.

De acuerdo la prueba rendida, en especial la declaración de la testigo Marisol Bravo González, la pelea que sostendrían la acusada y la víctima sería “mano a mano, limpiamente”. Por tanto, al decidir la acusada y la víctima llegar a la confrontación física era sobre la base de que no habrían armas.

Sin embargo, la acusada siempre supo que portaba un cuchillo y que eventualmente lo usaría, lo cual implica un obrar a traición o sobre seguro respecto de la víctima.

Reafirma lo anterior, las imágenes de las cámaras de seguridad, que evidencian que cuchillo la acusada lo portaba en su cintura, en la espalda, en la pretina del pantalón, por lo cual la presencia de esa arma no era visible para los que miraban a la acusada.

Por todo lo anterior, la acusada dispuso de un elemento utilizado a traición o sobre seguro, lo cual le dio una ventaja imposible de remontar para la víctima.

**SEGUNDO:** Que este juez estima que no concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 3 del Código Penal, esto es la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

Conforme al mérito de la prueba rendida en el juicio, consta que tanto la víctima como la acusada se provocaron mutuamente, por lo cual no existe una provocación unilateral de parte la víctima que permita considerar que ella provocó al acusada.

Por tanto, habiéndose provocado recíprocamente la víctima acusada resulta improcedente la atenuante en examen.

**TERCERO:** Este juez comparte con los jueces de mayoría la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Sin embargo, estima que no hay antecedentes suficientes para estimarla como muy calificada en los términos del artículo 68 bis del código indicado.

**CUARTO:** Dadas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en la presente causa, conforme a este juez, la pena imponer a la condenada no pudo haber sido rebajada al grado inferior.



**RUC 1900435252-4**

**RIT 138-2021**

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Adrián Reyes Pardo, quien la presidió, señor Alfonso Díaz Cordaro y señor Eugenio Bastías Sepúlveda.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XYDXBBESH